



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 98

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE
JUNIO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 837 31 05 001 2020 00089 01	Pedro José Giraldo González	Cultivos del Darién S.A. y Colfondos S.A.	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Admite consulta y ordena traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 615 31 05 001 2019 00305 01	Alba Lucía Giraldo Correa	Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Admite apelación y ordena traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05440-31-12-001-2017-00353-01	William Alejandro Morales Noreñ	Municipio de San Carlos y Entidad sin ánimo de lucro	Ordinario	Sentencia del 03-06-2021. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

		Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos			
05045-31-05-001-2020-00017-01	Sergio Enrique Castaño Toro	Protección S.A. Colpensiones	Ordinario	Sentencia del 03-06-2021. Revoca parcialmente.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2018-00464-01	Sandra María Gallego Zapata	Réditos Empresariales S.A.	Ordinario	Sentencia del 03-06-2021. Revoca parcialmente.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 045 31 05 001 2018 00227 02	Jorge Luis Doria Mora	Agrícola El Retiro S.A en reorganización y Nueva EPS	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Admite apelación y ordena traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 615 31 05 001 2020 00066 01	María Etelvina Arango Álzate	Colpensiones	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Pone en conocimiento nulidad. Ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO causal de nulidad.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05045-31-05-002-2020-00327-01	Florentino Castro Manyoma	Bananera Villa Lupe S.A. Y Colpensiones	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05284-31-89-001-2016-00355-01	Daniel Augusto Restrepo Urrego	Consultoría, Ingeniería y construcción "CINC S.A."	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 045 31 05 002 2019 00328 01	Héctor Elías Mazo Carvajal	Inversiones Agrolorica S.A.S.	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Concede casación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

05-615-31-05-001-2019-00193-01	Jorge Albeiro Marín Marín	FOMENTO URBANO S.A. y Municipio de San Vicente Ferrer	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 045 31 05 001 2019 00399 01	Luis Felipe Moreno Moreno	Sociedad C.I. Unibán S.A. y otros	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Deniega casación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 615 31 05 001 2020 00162 01	Diana Patricia Echavarría Zapata	Hernando de Jesús Álvarez Álvarez	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Desestima decreto de prueba.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05-045-31-05-001-2017-00131-01	Delys Rosa Molina	Colfondos S.A	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2020-00061-01	Carlos Cortés Berrío	Colpensiones, Colfondos y Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Admite consulta y ordena poner en traslado.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-736-31-89-001-2018-00167-01	Hugo de Jesús Gómez Pérez y otro	Luis Carlos Restrepo Cardeño	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-440-31-12-001-2016-00237-01	Pedro Luis Orozco Gallo	Brilladora Esmeralda Ltda., y otros	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO

					ÁLVAREZ RESTREPO
05 045 31 05 002 2021 00126 01	Aurelio Palacios Palacios	Colfondos S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Admite consulta y ordena traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05376-31-12-001-2020-00070-01	Antonio José Cifuentes García	Edilizia Monteverde S.A.S. Hoy En Liquidación.	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Admite apelación y ordena traslado.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2019-00522-01	Javier Rodríguez Urrego	Coordinadora Universal S.A.S.	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-001-2019-00245-01	Luis Javier Torres Bedoya	Rio Cedro S.A.S en reorganización Colpensiones	Ordinario	Sentencia del 11-06-2021. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2019-00602-01	Luis Benito Mendoza Angulo	Colpensiones y Colfondos S.A.	Ordinario	Sentencia del 11-06-2021. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2017-00067-02	Pedro Nel Soto González	Casa Del Gرانjero S. A	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2019-00568	Erney de Jesús Becerra Ospina	Servienvíos LTDA	Ordinario	Sentencia del 11-06-2021. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 615 31 05 001 2016 00110 02	Juan Guillermo Ramírez Gómez	Brilladora Esmeralda Ltda. en liquidación y	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Decreta nulidad.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

		Departamento de Antioquia			
05 101 31 13 001 2020 00035 01	José Luis Lora	Sociedad Tunjalito S.A.S., Café El Botón S.A.S. y José Alberto Montoya Trujillo	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Admite consulta y ordena traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05615-31-05-001-2016-00144-01	Damaris Carolina Muñoz Álzate	Longport Colombia Ltda	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 045 31 05 002 2020 00060 01	Justiniano Banguera Lemos	Agrícola Sara Palma S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Decreta nulidad.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Erney de Jesús Becerra Ospina
DEMANDADO: Servienvíos LTDA.
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral de
Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2019-00568
SENTENCIA: 76-2021
DECISIÓN: Confirma absolutoria

Medellín, once (11) de junio de (2021)

HORA: 8:30 am

1. SENTENCIA

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado de la referencia, 5 de octubre de 2020. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del

asunto, según consta en acta 201 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Contrato de trabajo y acreencias laborales.

2. ANTECEDENTES:

Pretende el demandante se declare que entre él y Servienvíos LTDA existieron dos contratos verbales i) del 8 de marzo de 2017 al 8 de agosto de 2017 ii) del 6 de noviembre de 2018 al 8 de abril de 2019; que se condene a la demandada a pagar indemnización por despido injusto, la liquidación de ambos contratos por prestaciones sociales y vacaciones, sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, sanción por no consignación de auxilio de cesantías en un fondo.

Y las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones informa que celebró dos contratos verbales con Servienvíos Ltda, que fueron terminados del mismo modo por esta, por los periodos descritos arriba, en la labor de oficios varios; su último salario fue de \$960.000 mensuales; su horario fue de lunes a sábado de 7 am a 5 pm; no se le pagaron los

conceptos descritos en las pretensiones. el 11 de abril de 2019 se abrió una audiencia en el ministerio de trabajo a la cual no asistió la empresa accionada y por ello no hubo acuerdo.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtida la notificación del auto admisorio, SERVIENVÍOS LTDA dio respuesta mediante curador ad-litem, quien manifestó que no le constan los hechos de la demanda por no tener comunicación con el accionado y no obrar elemento material en el proceso que lo sustenten. Se negó a las pretensiones por razones similares hasta que se prueben en el proceso. Manifestó que no hay evidencia de un contrato de trabajo. Se atuvo a lo que decida el despacho. Pidió que se declarara la excepción que pudiera favorecer al accionado.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza del conocimiento ABSOLVIÓ a la demandada de las pretensiones en su contra y condenó en costas al demandante.

5. DE LA CONSULTA.

Este proceso llega a conocimiento de la Sala en virtud del grado jurisdiccional de consulta establecido en el art. 69 del CPT y SS, mod por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con la decisión C-424-15 por haber sido desfavorable al demandante/trabajador.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Cumplido el traslado de que trata el Decreto 806 de junio de 2020, las partes guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta conforme se indicó en el numeral 6 de esta providencia.

7.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se contrae a determinar:

Si fue acertada la valoración probatoria de la a-quo en cuanto a las inconsistencias encontradas en la persona que contrató al accionante, los extremos y el salario, para negar las pretensiones de la demanda.

7.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los

artículos 164¹ y 167² del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

De otro lado tenemos que en materia laboral el art. 24 del CST enseña que: “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

Esta norma otorga una ventaja probatoria al trabajador accionante, ya que solamente deberá probar que prestó un servicio a favor del tercero accionado e impone al demandado desvirtuar la presunción, asumiendo la obligación de demostrar que el vínculo se dio a través de otro contrato y no el de trabajo.

Y es a esta norma a la cual se da prelación, en razón de lo dispuesto en el art. 20 del C.S.T, por lo cual, para aplicar la carga probatoria,

¹ **ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho; Código General del Proceso. Rescatado de:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr004.html#164

² **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. Rescatado de:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr004.html#167

se tendrá que, probada la actividad personal, realizada por el demandante, se presumirá que existe un contrato de trabajo y corresponderá a la demandada para exonerarse de la obligación, desvirtuarla, habida cuenta que se trata de una presunción legal.

Ahora bien, no todo resulta tan fácil para la parte trabajadora, pues si bien, la presunción de actividad personal (y la prueba de la misma) le evita la obligación de probar el elemento subordinación, no le exime de acreditar el salario y los extremos temporales:

Sobre el particular se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167³:

[...] recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.

En punto a este tema, no podemos omitir la reiterada jurisprudencia del extinto Tribunal Supremo del trabajo, en la que se precisó que cuando no puedan tenerse por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero “*se pueda tener seguridad sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad*

³ Citada en decisión SL2134-2021; MP: Omar de Jesús Restrepo Ochoa; 31-05-2021; Sala 4ta de Descongestión Laboral.

da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador”⁴

Además de jurisprudencia de vieja data, del 27 de enero de 1954, en la que el mencionado Tribunal expuso:

“Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan”.

Del caso concreto:

Al examinar la prueba obrante en el plenario tenemos:

De la documental obra solamente el acta de inspección de trabajo de la oficina especial de Urabá Sede Apartadó, en la que consta que

⁴ BOGOTÁ. Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Laboral; ad. 25580 de 2006 MP Eduardo López Villegas.

no asistió el representante legal de Servienvíos LTDA. el señor Marcel Torres.

No aparece documentación alguna de comprobantes de pago por salario, ni demás conceptos. En punto a los demás elementos probatorios tenemos:

El interrogatorio de parte donde el accionante indica que, ingresó a laborar en marzo de 2017 y que finalizó en agosto del mismo año, cuando renunció para irse a otra labor; y que inició nuevamente el 6 de noviembre de 2018 y finalizó en abril de 2019;

En punto a su labor y al salario informó que se desempeñaba como operador logístico y que devengaba el salario mínimo. Manifiesta que, renunció en 2017 y que volvió porque su amigo, Fray Alexis necesitaba de su ayuda. Porque le gustaba su labor y necesitaba gente de confianza.

Precisa que la jefa inmediata era la señora Luz Mery Sierra y que trabajó con Marcel Torres *también en envía*; que Marcel Torres era el representante de la empresa y que fue contratado por la señora Mery quien le pagaba el dinero. Dice que Fray Alexis renunció el 31 de diciembre de 2018 y que Fray la reemplazó a partir del 1 de enero del año siguiente, pero que Luz Mery renunció entre octubre y noviembre de 2018 cuando él estaba ingresando.

En punto a los extremos, estos solo corroboran el dicho en la demanda pues aun cuando no dio día exacto, en lo correspondiente al primer contrato de 2017, sí precisó el mismo periodo de meses: marzo a agosto; mientras que en lo correspondiente al contrato del año 2018 a 2019, dio exactamente los que tiene plasmados en la demanda lo que no hace más que corroborar lo allí precisado y que por lo tanto, no puede ser una prueba per se, pues ello sería tanto como permitir la fabricación de la prueba por la propia parte.

De otro lado, llama la atención para la Sala, que en la demanda informó que devengaba \$900.000 mensuales y que afirmara la desvinculación sin justa causa en ambos contratos, cuando, al absolver interrogatorio de parte, manifestó que devengaba el salario mínimo y que el primer contrato finalizó porque él renunció a su labor. Con lo cual respecto a estos hechos sí media una confesión de su parte.

Por lo tanto, nos remitimos al testimonio de Fray Alexis Herrera quien informó que el demandante ingresó en el primer semestre del año 2017 y que permaneció aproximadamente seis a siete meses, en el primer contrato; en punto al segundo vínculo lo estableció entre octubre o noviembre de 2018, sin precisar claramente la finalización, ya que cuando él renunció el 31 de diciembre de 2019 el señor Erney de Jesús Becerra continuaba en la empresa.

Esto llama la atención a la Sala al igual que a la jueza de instancia, ya que, el mismo accionante informó que el señor Erney de Jesús laboró el 31 de diciembre de 2018, mientras que, este afirmó que

lo hizo en el año 2019; pero que el señor Erney de Jesús continuó allí.

Es decir, que, para esta Sala, sí existe la imprecisión en los extremos temporales que informa la jueza, ya que, referir el primer semestre de 2017 es un periodo muy amplio en el tiempo, lo mismo, el periodo de 6 o 7 meses de duración del vínculo. Otro tanto ocurre, cuando no puede precisar si el accionante ingresó en el mes de octubre o en el mes de noviembre ni mucho menos el fin del vínculo contractual en el que, valga precisar, también existe un manto de duda en cuanto a la forma de contratación, ya que el testigo Fray Alexis Herrera precisó que a él como trabajador se le consignaba su pago y los demás conceptos laborales en cuenta bancaria, mientras que a él se le pagaba en forma estable, con el accionante, no había una frecuencia fija, se hacía directamente por caja menor por la señora Luz Mery Sierra, diariamente, semanal o quincenalmente.

De acuerdo con lo anterior, al haber tal ambigüedad con los extremos temporales, no es posible aplicar la jurisprudencia traída a colación en el inicio de estas consideraciones, ya que no hay un margen de que permita elaborar un periodo cierto de vinculación para efectuar las condenas laborales, lo cual lleva a confirmar la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

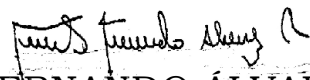
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia en todas sus partes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



en uso de permiso
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Luis Benito Mendoza Angulo
DEMANDADO: Colpensiones y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO: 05045-31-05-002-2019-00602-01
SENTENCIA: 82-2021
DECISIÓN Confirma condena

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 11:30 am

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 de Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta, frente a la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 207 de

discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA SUBSANADA:

- 1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, se declare que entre el demandante Luis Benito Mendoza Angulo y Agrícola El Retiro SAS en reorganización (como sustituta patronal de la finca Caribe) existió una relación laboral entre el 28 de julio de 1982 al 2 de octubre de 1986; y que se reconozca y condene al pago de Agrícola El Retiro en reorganización del periodo que dejó de realizar los aportes a pensión arriba señalado; que se reconozca el periodo no pagado el 28 de junio de 1982 al 2 de octubre de 1986, y se le condene a transferir el título pensional por dicho periodo; que Colfondos S.A actuó de mala fe al no brindar información sobre las consecuencias de cambio de régimen y se declare que el traslado es ineficaz, nulo o inválido. Y que el demandante es beneficiario del régimen de transición pensional.

Que se que condene a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones el valor de los aportes con sus rendimientos financieros y demás sumas a lugar, a Agrícola El Retiro a transferir el valor correspondiente al título pensional y los aportes o cotizaciones

con los intereses a que haya lugar por no haber cotizado el periodo comprendido de 28 de junio de 1982 a 2 de octubre de 1986; a Colpensiones a corregir la historia laboral y convalidar estos periodos y a otorgar pensión de vejez al accionante desde el 2 de enero de 2017 cuando cumplió 60 años de edad; costas y agencias en derecho.

- 1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narró que el señor Luis Benito Mendoza Angulo nació el 2 de enero de 1957, ingresó a laborar en agrícola el retiro el 28 de junio de 1982 hasta la fecha, fue afiliado a Colpensiones el 3 de octubre de 1986, por la empresa Agrocarambolo, finca los Negritos, Agrícola El Retiro no hizo cotizaciones del 28 de julio de 1982 a 2 de octubre de 1986, el ISS no ejerció las acciones de cobro para obtener el pago de tales aportes.

En el año 2007 el accionante se trasladó a Colfondos S.A, con lo que el señor Luis Benito tenía 50 años; y tenía la expectativa de pensionarse con 1000 semanas cotizadas por los últimos veinte años. El accionante solicitó su pensión en el ISS pero se le respondió que debía hacerlo en Colfondos, pero allí se le informó que no podía ser pensionado, ya que no tenía las semanas establecidas en el art. 64 de la Ley 100 de 1993.

El accionante manifiesta que no dio su consentimiento para trasladarse de régimen.

1.2. CONTESTACIÓN: Trabada la litis en legal forma, las codemandadas dieron respuesta así:

1.2.1 Colpensiones: aceptó la edad del accionante y la solicitud ante Colpensiones y su respuesta, así como los extremos de afiliación al sistema y la falta de cotización. No le constan los demás hechos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda dirigidas en su contra y en contra de Colfondos S.A. no se opuso contra aquellas dirigidas a Agrícola El Retiro y formuló las excepciones denominadas prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas, presunción de legalidad de los actos administrativos, declaratoria de las demás excepciones.

1.2.2 Agrícola El Retiro SAS en reorganización: aceptó la edad del accionante, aclaró que el demandante no está vinculado con Agrícola El Retiro desde 28 de junio de 1982, ya que la sociedad no estaba constituida en dicha fecha, pero acepta la prestación del servicio desde 1996. Aceptó la labor con Agropecuaria Los Carambolos. Negó en este orden de ideas la omisión de aportes por parte de la empresa y del deber de cobro por parte de Colpensiones. sobre otros hechos manifiesta desconocerlos por estar relacionados con Colfondos. Se opuso a las pretensiones dirigidas contra la sociedad y formuló las excepciones denominadas prescripción, falta de legitimación en la causa por

activa, existencia de una imposibilidad jurídica de la empleadora Agropecuaria Carambolos para cumplir la obligación de afiliación y cotización al seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte y/o al sistema general de pensiones.

1.2.3 Colfondos (contestación subsanada): Aceptó la afiliación del accionante a Colfondos el 26 de julio de 2007, no le consta la edad del accionante cuando hizo la solicitud de afiliación. Negó la respuesta dada por Colfondos a la solicitud pensional del demandante, ya que en el Régimen de ahorro individual no se exigen semanas sino el capital suficiente para acreditar pensión superior al 110% del smlmv. Negó la carencia de asesoría y la falta de consentimiento. No le constan los demás hechos.

Se opuso a las pretensiones dirigidas contra Colfondos y propuso las excepciones denominadas inexistencia de obligación, no inversión de carga de la prueba, ya que en las sentencias de la CSJ en las que se ha aplicado la nulidad por inversión de carga de la prueba no tiene aplicación al presente caso. En las decisiones 31314, 31989 de 2008, existió nulidad de afiliación por objeto ilícito; en la decisión 33083 de 2011, el caso versaba sobre una persona excluida del RAI por tener más de 15 años de servicios y en la decisión 46292 de 2014 se había generado una multivinculación de regímenes.

Propuso también inexistencia de vicio en el consentimiento, incumplimiento de deber de información por la parte demandante, la AFP no posee los dineros de las cuentas de

ahorro individuales que administra, inexistencia de obligación legal de elaborar cálculos comparativos y guardar dichos documentos, saneamiento de la nulidad relativa o rescisión de la acción alegada por la parte demandante, aduciendo que fue inducida a un error; el error de derecho no vicia el consentimiento, falta de engaño cuando hay cambios normativos en la financiación de la pensión, prescripción, pago, compensación, inexistencia de obligación en cabeza de Colfondos S.A., falta de requisitos para obtener una pensión de vejez del Régimen de Ahorro Individual, buena fe y excepción genérica.

2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA: la jueza del conocimiento, ABSOLVIO a Agrícola El Retiro de las pretensiones en su contra, DECLARÓ la inexistencia de traslado y condenó a Colfondos S.A a trasladar el monto del capital ahorrado desde el 26 de julio de 2007 hasta cuando se haga efectivo el mismo y devolver a Colpensiones los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del demandante. CONDENÓ a Colpensiones a pagar la pensión de vejez al accionante previo reporte de la novedad de retiro en el sistema y teniendo en cuenta 1458 semanas cotizadas. Condenó en costas a Colfondos pensiones y cesantías a favor del demandante y, al demandante a favor de Agrícola El Retiro SAS en reorganización.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la apoderada de Colfondos manifestó

que no presentaría alegatos. las demás partes guardaron silencio.

4. DE LA CONSULTA. - Esta Sala es competente para conocer de la decisión de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, de conformidad con el art. 69 del CPT y SS, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en determinar:

- Si fue acertada la aplicación normativa y jurisprudencial de la jueza de instancia para declarar la inexistencia del traslado a Colfondos S.A.
- Si con las condiciones de edad y densidad de semanas del accionante se configuran los requisitos para reconocer la pensión de vejez para el accionante Benito Mendoza a cargo de Colpensiones.

5.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Con el fin de examinar la procedencia de la pensión de vejez en razón del grado jurisdiccional de consulta, se hace necesario examinar la ineficacia del traslado a la AFP COLFONDOS que fue declarada por la jueza de instancia.

En este punto observamos que la jueza hizo unas precisiones sobre la diferencia en cuanto a la nulidad de un acto jurídico y su

inexistencia, precisiones, que en criterio de esta Corporación es parcialmente acertada como quiera que, la declaratoria de lo primero conlleva necesariamente el estudio de la excepción de prescripción, lo cual, para el asunto de autos que compromete un derecho fundamental, no puede estar llamado a prosperar, sin embargo, el tema debe estudiarse a la luz de la ineficacia del acto jurídico y no de la inexistencia, debido a que, de conformidad con lo previsto en el art. 271 de la Ley 100 de 1993 el legislador estableció que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador da lugar, justamente la ineficacia. Y ha sido ya decantado que, *una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrar la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias del traslado de un régimen pensional a otro*¹.

Sí es acertado el manejo probatorio que hace sobre el tema, ya que la afirmación de falta de una asesoría adecuada al momento de realizar el traslado impone en cabeza de la administradora del RAIS, la obligación de acreditar lo contrario, es decir que se dio una asesoría completa, clara e inteligible para que el usuario tomara la decisión que le protegiera más y le fuera mejor para sus intereses.

Este fue el espíritu de la decisión CSJ SL1688-2019 de la Sala de Casación Laboral, elaboró una relación cronológica de la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones así:

1 BOGOTÁ. Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral; SL 43602-2019 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo. 9 de octubre de 2019.

<i>Etapa acumulativa</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>

Para el 26 de julio de 2007 cuando se produjo el traslado del Régimen de Prima Media al RAIS, la obligación mínima de la administradora consistía en explicar las características, condiciones y aspectos particulares de cada régimen pensional, incluyendo, la información sobre el régimen de transición pensional, y como este podía verse afectado por el traslado a este nuevo sistema; lo cual como ha explicado la Alta Corporación, no

puede entenderse cumplido a cabalidad con una fórmula preimpresa en el formulario de afiliación, máxime cuando en cada afiliación hay que hacer un estudio de las circunstancias personales de cada afiliado, si es casado, si tiene hijos, si tiene enfermedades, y cuanto tiempo le faltaría para acceder a la pensión en el régimen de prima media, tanto así, que existe prohibición expresa de traslado al RAIS para quienes les falten 10 años o menos para cumplir la edad pensional.

En el caso del accionante quien se afilió al RAI con 50 años cumplidos, para la sala resulta poco creíble, que habiendo recibido la información debida, aceptara cambiar su destino pensional cuando le faltaban tan solo dos años para cumplir este lapso mínimo de 10 años previos a la edad de pensión, y, ya que la AFP no probó que se le hubiera dado una información comprensiva de todos estos elementos, para la Sala, la decisión tomada por la jueza es acertada y procede su confirmación en este punto.

De la pensión de vejez.

Tenemos que el accionante nació el 23 de enero de 1957 y para el 1 de abril de 1994 tenía 7 años y 6 meses de trabajo, con lo cual, no le asiste derecho a ser beneficiario de régimen de transición legal por cuanto no satisfizo uno de los dos requisitos para ello: 40 años de edad al entrar a regir la ley 100 de 1993 o 15 años de servicios, establecidos en el art. 36 de la ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, es acertado el juicio de primera instancia, cuando precisa que la pensión, debe estudiarse con los supuestos de hecho preceptuados en la Ley 797 de 2003 art. 9, modificadorio del art. 33 de la Ley 100 de 1993; el cual precisa como requisitos: una densidad de 1000 semanas que se incrementa a partir del 1 de enero de 2005 en 50 semanas, a partir de 1 de enero de 2006 en 25 semanas hasta llegar a 1.300 semanas.

Es decir que para el año 2012, el señor Luis Benito debía tener un total de 1225 semanas acumuladas; presupuesto que no se cumple en este caso, ya que para la fecha en que cumplió 55 años de edad, tenía 1098 semanas.

Por lo anterior se le aplican los requisitos consistentes en 62 años de edad y 1300 semanas; con lo cual deviene acertado el criterio de la primera instancia.

Así, teniendo que acreditó la edad de 62 años el 2 de enero de 2019 y que al computar las semanas en las cuales estuvo afiliado al régimen de ahorro individual hasta dicha fecha, tenemos un total de 1458, hallado por la jueza de instancia, procedemos a verificar el monto de la pensión, que fue tenido por la a-quo con tabla de reemplazo de 69.1%; para lo cual aplicamos la fórmula:

$$R = 65.5 - 0.50 (S)$$

R = monto de la mesada pensional

S = número de salarios mínimos que caben en el Ingreso Base de Liquidación.

Al reemplazar los valores, teniendo en cuenta el IBL de 1.498.003, luego, de que, al revisar las tablas elaboradas por la primera instancia, se encontró acertado su cálculo del mismo, también encontró la Sala un monto del 69.1% por lo cual, la liquidación hecha por la primera instancia se encuentra acertada. Y es que, si bien la jueza tomó el promedio de los últimos 10 años por encima del de toda la vida laboral, para la Sala este razonamiento es más que correcto, ya que, a la entidad administradora, le correspondería proceder de igual forma en caso de que ya hubiera proferido resolución como quiera que el cálculo debe ser el más favorable al usuario.

En punto al disfrute de la mesada el cual supedita la jueza a la novedad de retiro, que no fue acreditada en el plenario; este es un criterio pacífico en la jurisprudencia laboral, tanto de nuestro órgano de cierre como de esta Corporación, razón por la cual, no se modifica este criterio.

Lo que impone confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

6. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

-
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada.

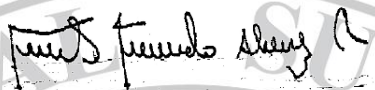
Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

En uso de permiso
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 98

En la fecha: 16 de junio de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Luis Felipe Moreno Moreno
DEMANDADO	: Sociedad C.I. Unibán S.A. y otros
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2019 00399 01
DECISIÓN	: Deniega casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la codemandada C.I. UNIBAN S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 16 de abril de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.) declaró la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre el demandante y C.I. UNIBAN S.A. sin que hubiese existido afiliación a pensiones del 23 de mayo de 1983 al 4 de noviembre de 1986, tiempo que deberá ser computado para efectos de la pensión de vejez, reconocido y pagado por C.I. UNIBAN S.A. a COLPENSIONES, con base en el cálculo actuarial y representado en un título pensional, a satisfacción del fondo de pensiones en un término de 2 meses contados a partir del recibo de la liquidación que realice la AFP, entidad que pueda iniciar válidamente el cobro de las sumas resultantes. Declaró que el traslado que realizó el demandante del régimen de prima media al RAIS administrado por COLFONDOS S.A. fue ineficaz, en consecuencia, ordenó a COLFONDOS devolver a COLPENSIONES los dineros de la cuenta

de ahorro individual incluidos los rendimientos y de su propio peculio deberá devolver aquellas sumas de los aportes destinadas para la administración y el pago del seguro previsional. Declaró que el señor LUIS FELIPE MORENO MORENO al contabilizarle las semanas reconocidas mediante fallo judicial y las de esta sentencia, así como los períodos cotizados, cumple con los requisitos para que COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez partir del 25 de mayo de 2017 indexada e impuso costas a las demandadas.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por los apoderados del demandante, de Colpensiones y C.I. UNIBAN S.A. y mediante sentencia del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), i) se adicionó el numeral sexto de la parte resolutive, en el sentido de que COLFONDOS S.A. deberá devolver a COLPENSIONES las sumas de los aportes destinados para la administración debidamente indexados; ii) se revocaron los numerales séptimo, octavo y décimo de la parte resolutive en cuanto condenó a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez, el retroactivo pensional y la indexación para, en su lugar, absolverla de estas pretensiones; y iii) se modificó el numeral décimo tercero de la parte resolutive en el sentido de que la condena en costas a cargo de COLPENSIONES se reducirá al 60% y que en la liquidación que de las mismas se haga en el Juzgado de origen, se incluirá la suma de \$908.526, a título de las agencias en derecho, en lugar del porcentaje y la cantidad allí dicha. En los demás aspectos se confirmó el fallo impugnado.

En tiempo oportuno la apoderada del demandante solicitó aclaración y complementación de esta sentencia y mediante auto del 28 de abril de 2021 se desestimó la petición.

Posteriormente el apoderado de C.I. UNIBAN S.A., interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.¹

En el presente caso, el interés de la codemandada C.I. UNIBAN S.A., se determina por el agravio causado con la sentencia de segunda instancia al confirmar la condena impuesta en su contra por el A quo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que dicha sociedad fue condenada a pagar el título pensional, se procedió a realizar el cálculo actuarial por los periodos comprendidos entre el 23 de mayo de 1983 al 4 de noviembre de 1986, con su respectiva actualización y capitalización, conforme a la tabla anexa, la cual arrojó un valor \$69.065.868, que no supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

¹ Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

1º DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de C.I. UNIBAN S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

2º Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al Juzgado de origen.

3º Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 98

En la fecha: 16 de junio de
2021


La Secretaria

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05045-31-05-001-2019-00399 (Expediente digital)

CEDULA:
NOMBRE: LUIS FELIPE
APELLIDOS: MORENO MORENO

FECHA DE NACIMIENTO: 25-May-1955

FECHA A VALIDAR: Del 23-May-1983 a 04-Nov-1986

FECHA DE CORTE (FC): 04-Nov-1986

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 38 958 Folio 23
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 16 811

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 38 958

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 60 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 25-May-2015 (Cumplimiento de 60 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 25-May-1955 y 04-Nov-1986 = 31,45 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 31 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 60 años: 2,568691

Edad (2), Salario medio nacional a los 31 años: 2,458524

Relación: 2,568691 / 2,458524 = 1,044810

La fórmula sería: $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR = 38 958 x 1,044810 = 40 704

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 60 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: 1 262 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días
Total, tiempo de servicio: 1 262 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): $1\,262 / 365,25 = 3,4552$ años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: $60 - 31 = 29$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 32,4552$$

$$(n + t) \times 52 = 32,4552 \times 52 = 1\,687,67 \text{ semanas}$$

a) Si $(n + t) \times 52 > 1\,000$ y $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la PR = $40\,704 \times 85\% = 34\,598$

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = $16\,811 \times 5 = 84\,055$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 230,292048 a la edad de 60 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,576020 la edad de 60 años para los hombres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso F3 = 0,066790

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$$(\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$$

$$(34\,598 \times 230,292048 + 84\,055 \times 0,576020) \times 0,066790$$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 04-Nov-1986 es de \$ 535 393

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 04-Nov-1986 hasta el 16-Abr-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 129,00031974

Título pensional actualizado y capitalizado a 16-Abr-2021

$$535\,393 \times 129,00031974 = 69\,065\,868$$

Año	IPC %	1+IPC/100	1.03*(1+IPC año ant) elevado al número de días /365.25	Productoria de factores de cada año		Fecha Inicio	Fecha Final
1980	25,85	1,2585					
1981	26,36	1,2636					
1982	24,03	1,2403					
1983	16,64	1,1664					
1984	18,28	1,1828					
1985	22,45	1,2245					
1986	20,95	1,2095	1,03688352	1,03688352	57	4/11/1986	31/12/1986
1987	24,02	1,2402	1,24578500	1,29173394	1 año		
1988	28,12	1,2812	1,27740600	1,65006869	1 año		
1989	26,12	1,2612	1,31963600	2,17749004	1 año		
1990	32,36	1,3236	1,29903600	2,82863795	1 año		
1991	26,82	1,2682	1,36330800	3,85630475	1 año		
1992	25,13	1,2513	1,30624600	5,03728265	1 año		
1993	22,60	1,226	1,28883900	6,49224634	1 año		
1994	22,59	1,2259	1,26278000	8,19827883	1 año		
1995	19,46	1,1946	1,26267700	10,35177812	1 año		
1996	21,63	1,2163	1,23043800	12,73722117	1 año		
1997	17,68	1,1768	1,25278900	15,95705057	1 año		
1998	16,70	1,167	1,21210400	19,34160482	1 año		
1999	9,23	1,0923	1,20201000	23,24880241	1 año		
2000	8,75	1,0875	1,12506900	26,15650688	1 año		
2001	7,65	1,0765	1,12012500	29,29855727	1 año		
2002	6,99	1,0699	1,10879500	32,48609380	1 año		
2003	6,49	1,0649	1,10199700	35,79957791	1 año		
2004	5,50	1,055	1,09684700	39,26665964	1 año		
2005	4,85	1,0485	1,08665000	42,66911569	1 año		
2006	4,48	1,0448	1,07995500	46,08072484	1 año		
2007	5,69	1,0569	1,07614400	49,58949555	1 año		
2008	7,67	1,0767	1,08860700	53,98347198	1 año		
2009	2,00	1,02	1,10900100	59,86772441	1 año		
2010	3,17	1,0317	1,05060000	62,89703127	1 año		
2011	3,73	1,0373	1,06265100	66,83759317	1 año		
2012	2,44	1,0244	1,06841900	71,41055446	1 año		
2013	1,94	1,0194	1,05513200	75,34756115	1 año		
2014	3,66	1,0366	1,04998200	79,11358295	1 año		
2015	6,77	1,0677	1,06769800	84,46941429	1 año		
2016	5,75	1,0575	1,09973100	92,89363345	1 año		
2017	4,09	1,0409	1,08922500	101,18206789	1 año		
2018	3,18	1,0318	1,07212700	108,48002690	1 año		
2019	3,80	1,038	1,06275400	115,28758251	1 año		
2020	1,61	1,0161	1,06914000	123,25856597	1 año		
2021	0	1	1,04658300	129,00031974	106	31/12/2020	16/04/2021 69.065.868,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Héctor Elías Mazo Carvajal
DEMANDADO	: Inversiones Agrolorica S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2019 00328 01
DECISIÓN	: Concede casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la sociedad INVERSIONES AGROLORICA S.A.S., contra la sentencia proferida por esta Sala el 16 de abril de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.) condenó a INVERSIONES AGROLORICA S.A.S. a pagar a COLPENSIONES el valor del título pensional por el período laborado por el demandante, entre el 24 de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1995; condenó además a COLPENSIONES a realizar el cálculo actuarial del título pensional y presentarlo para su pago a la sociedad empleadora en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, debiendo incluir en el reporte del demandante, la totalidad de 665,28 semanas y tenerlas en cuenta para todos los efectos prestacionales en el sistema. Finalmente impuso condena en costas a cargo de INVERSIONES AGROLORICA S.A.S.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la sociedad Agrolorica S.A.S., y mediante sentencia emitida el dieciséis (16) de

abril de dos mil veintiuno (2021), se adicionó la decisión de primera instancia en el sentido de que COLPENSIONES incluiría en la historia laboral del demandante, la totalidad de semanas que constituyen el título pensional, una vez reciba su importe y en lo demás confirmó la decisión emitida por la A Quo.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno el apoderado de la Sociedad demandada INVERSIONES AGROLORICA S.A.S., interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001, después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.¹

¹ Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

En el presente caso, el interés de la sociedad demandada INVERSIONES AGROLORICA S.A.S., se determina por el agravio causado con la sentencia de segunda instancia al confirmar la condena impuesta en su contra por la Juez de primer grado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que la sociedad fue condenada a pagar título pensional, se procedió a realizar el cálculo actuarial por los periodos comprendidos entre el 24 de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1995, con su respectiva actualización y capitalización, conforme a la tabla anexa, liquidación que arrojó un valor \$139.661.753, el que supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la sociedad INVERSIONES AGROLORICA S.A.S., contra la sentencia de segundo grado proferida el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

2º Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

3º Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

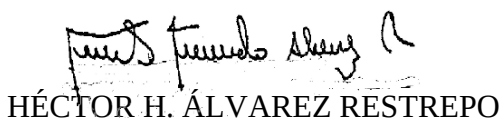
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 98

En la fecha: 16 de junio de
2021


La Secretaria

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05045-31-05-002-2019-00328 Expediente digital

CEDULA: 15.365.301
NOMBRE: HÉCTOR ELÍAS
APELLIDOS: MAZO CARVAJAL

FECHA DE NACIMIENTO: 10-Ene-1949

FECHA A VALIDAR: Del 24-Ene-1983 a 31-Dic-1995

FECHA DE CORTE (FC): 31-Dic-1995

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 118 934
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 118 934

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 118 934

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 60 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 10-Ene-2009 (Cumplimiento de 60 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 10-Ene-1949 y 31-Dic-1995 = 46,97 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 47 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 47 años: 3,072096

Edad (2), Salario medio nacional a los 60 años: 2,568691

Relación: 2,568691 / 3,072096 = 0,836136

La fórmula sería: $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR = 118 934 x 0,836136 = 99 445

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 60 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: 4 725 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días
Total, tiempo de servicio: 4 725 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): $4\,725 / 365,25 = 12,9363$ años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: $60 - 47 = 13$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 25,9363$$

$$(n + t) \times 52 = 21,8611 \times 52 = 1\,348,69 \text{ semanas}$$

a) Si $(n + t) \times 52 > 1\,000$ y $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

$$PR = 118\,934$$

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = $118\,934 \times 5 = 594\,670$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 230,292048 a la edad de 60 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,576020 la edad de 60 años para los hombres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

$$\text{En este caso } F3 = 0,404128$$

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$$(\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$$

$$(118\,934 \times 230,292048 + 594\,670 \times 0,576020) \times 0,404128$$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 31-Dic-1995 es de \$ 11 207 317

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 31-Dic-1995 hasta el 16-Abr-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 12,46165811

Título pensional actualizado y capitalizado a 16-Abr-2021

$$11\ 207\ 317 \times 12,46165811 = 139\ 661\ 753$$

Año	IPC %	1+IPC/100	1.03*(1+IPC año ant) elevado al numero de días /365.25	Productoria de factores de cada año		Fecha Inicio	Fecha Final
1980	25.85	1.2585					
1981	26.36	1.2636					
1982	24.03	1.2403					
1983	16.64	1.1664					
1984	18.28	1.1828					
1985	22.45	1.2245					
1986	20.95	1.2095					
1987	24.02	1.2402					
1988	28.12	1.2812					
1989	26.12	1.2612					
1990	32.36	1.3236					
1991	26.82	1.2682					
1992	25.13	1.2513					
1993	22.60	1.226					
1994	22.59	1.2259					
1995	19.46	1.1946	1.00000000	1.00000000	0	31/12/1995	31/12/1995
1996	21.63	1.2163	1.23043800	1.23043800	1 año		
1997	17.68	1.1768	1.25278900	1.54147919	1 año		
1998	16.70	1.167	1.21210400	1.86843309	1 año		
1999	9.23	1.0923	1.20201000	2.24587526	1 año		
2000	8.75	1.0875	1.12506900	2.52676464	1 año		
2001	7.65	1.0765	1.12012500	2.83029224	1 año		
2002	6.99	1.0699	1.10879500	3.13821388	1 año		
2003	6.49	1.0649	1.10199700	3.45830228	1 año		
2004	5.50	1.055	1.09684700	3.79322849	1 año		
2005	4.85	1.0485	1.08665000	4.12191173	1 año		
2006	4.48	1.0448	1.07995500	4.45147919	1 año		
2007	5.69	1.0569	1.07614400	4.79043262	1 año		
2008	7.67	1.0767	1.08860700	5.21489848	1 año		
2009	2.00	1.02	1.10900100	5.78332763	1 año		
2010	3.17	1.0317	1.05060000	6.07596401	1 año		
2011	3.73	1.0373	1.06265100	6.45662923	1 año		
2012	2.44	1.0244	1.06841900	6.89838534	1 año		
2013	1.94	1.0194	1.05513200	7.27870712	1 año		
2014	3.66	1.0366	1.04998200	7.64251146	1 año		
2015	6.77	1.0677	1.06769800	8.15989421	1 año		
2016	5.75	1.0575	1.09973100	8.97368861	1 año		
2017	4.09	1.0409	1.08922500	9.77436598	1 año		
2018	3.18	1.0318	1.07212700	10.47936168	1 año		
2019	3.80	1.038	1.06275400	11.13698354	1 año		
2020	1.61	1.0161	1.06914000	11.90699458	1 año		
2021	0	1	1.04658300	12.46165811	106	31/12/2020	16/04/2021 139,661,753.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 15 de junio de 2021.

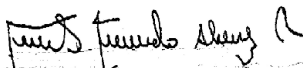
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Damaris Carolina Muñoz Álzate
Demandado: Longport Colombia Ltda.
Litisconsortes Eps Sura y Protección
Necesarios:
Radicado Único: 05615-31-05-001-2016-00144-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Longport Colombia Ltda y por Eps Sura; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 13 de abril de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 15 de junio de 2021.

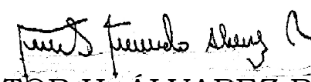
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Florentino Castro Manyoma
Demandado: Bananera Villa Lupe S.A. Y Colpensiones.
Radicado Único: 05045-31-05-002-2020-00327-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 21 de abril de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 15 de junio de 2021.

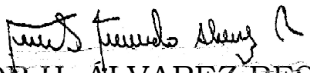
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Antonio José Cifuentes García
Demandado: Edilizia Monteverde S.A.S. Hoy En Liquidación.
Radicado Único: 05376-31-12-001-2020-00070-01
Decisión: Admite apelación

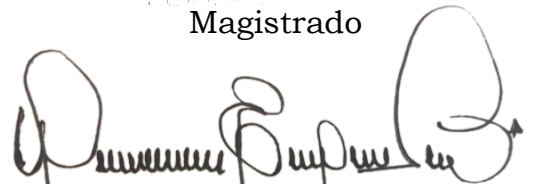
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, el 16 de marzo de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 15 de junio de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Javier Rodríguez Urrego
Demandado: Coordinadora Universal S.A.S.
Radicado Único: 05045-31-05-002-2019-00522-01
Decisión: Admite apelación

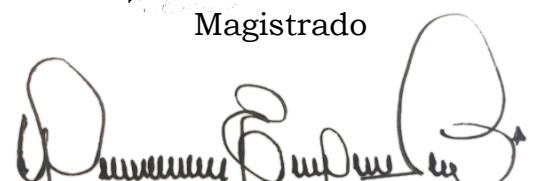
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 28 de abril de 2021.

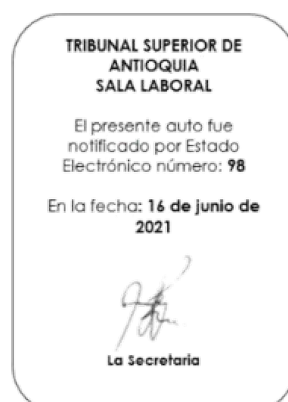
Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 15 de junio de 2021.

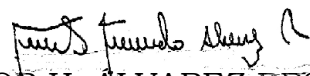
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Pedro Nel Soto González
Demandado: Casa Del Granjero S. A
Radicado Único: 05615-31-05-001-2017-00067-02
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 26 de abril de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 15 de junio de 2021.

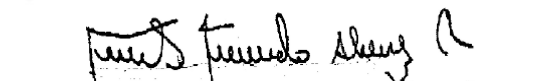
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Daniel Augusto Restrepo Urrego
Demandado: Consultoría, Ingeniería y construcción
"CINC S.A."
Radicado Único: 05284-31-89-001-2016-00355-01
Decisión: Admite apelación

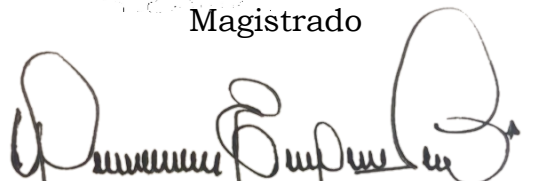
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que rechaza el incidente de nulidad propuesto e igualmente se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Consultoría, Ingeniería y construcción "CINC S.A."; contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, el 18 de marzo de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Juan Guillermo Ramírez Gómez
DEMANDADOS	: Brilladora Esmeralda Ltda. en liquidación y Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2016 00110 02
RDO. INTERNO	: AS-7834
DECISIÓN	: Decreta Nulidad

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; provee el Tribunal, sobre la existencia de nulidad que afecta el fallo de primer grado, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN GUILLERMO RAMÍREZ GÓMEZ contra BRILLADORA ESMERALDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 172 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El pasado 14 de abril del año que avanza, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado, sobre el que se tramitó el proceso en primera instancia, repartido por la Oficina de Apoyo Judicial a esta Sala por conocimiento previo, para desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la

parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado de origen, así como la consulta por la condena impuesta al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

CONSIDERACIONES

Tras un nuevo examen del expediente, la Sala encuentra que a pesar de haberse admitido los recursos y de que se tenía fecha para la emisión del fallo, no es posible proceder a ello, ya que en el trámite se incurrió en una nueva irregularidad que afecta de nulidad la actuación, la que será declarada de oficio, para proteger los derechos fundamentales de defensa y el debido proceso, consistente en que al hacer la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de la Sociedad BRILLADORA ESMERALDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en la casilla de la parte demandante se incorporó el nombre de Rubén Darío Chica Hincapié cuando en realidad el demandante se llama JUAN GUILLERMO RAMÍREZ GÓMEZ.

En efecto, la Sociedad demandada fue notificada por conducto de curador, en los términos del art. 29 del CPTSS, una vez el auxiliar de la justicia dio respuesta a la demanda a nombre de la sociedad demandada, se procedió a la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación y luego de la nulidad decretada por esta Sala por la omisión del requisito de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la sociedad demandada, se pretendió corregir el error, incluyendo en el registro a Rubén Darío Chica Hincapié, persona que no es el demandante en este proceso.

Es que tal como lo exige el inciso 5° del artículo 108 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, en consonancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, cuando se ordena el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas, se deberá hacer la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Por tanto, en el presente caso, si bien se procedió a la inclusión de los datos de BRILLADORA ESMERALDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no se incorporó como demandante a JUAN GUILLERMO RAMÍREZ GÓMEZ, quien es la parte activa en el proceso, razón por la cual no se cumplió a cabalidad con el requisito del emplazamiento. Tal omisión tipifica la causal de nulidad por indebida notificación, la que no podía ser invocada por la sociedad demandada, por cuanto no está presente en el proceso por conducto de su representante legal.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la actuación surtida desde la emisión de la sentencia de primera instancia, para que se cumpla con la publicación en debida forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez vencido el término legal de quince (15) días, se emita de nuevo el fallo respectivo, en caso de que no se presente novedad que implique proceder de otra forma.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° DECRETAR LA NULIDAD de la actuación surtida en el presente proceso a partir de la sentencia de primera instancia inclusive.

2° En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que una vez se realice nuevamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en relación con la Sociedad BRILLADORA ESMERALDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, incorporando en debida forma el nombre de las partes y no antes de los quince (15) días siguientes a tal publicación, su titular reponga la actuación anulada, emitiendo la sentencia a que haya lugar

3° Sin costas.

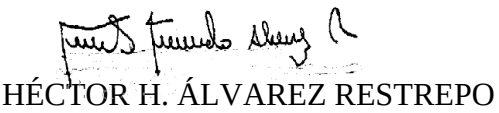
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Justiniano Banguera Lemos
DEMANDADOS	: Agrícola Sara Palma S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2020 00060 01
RDO. INTERNO	: AS-7872
DECISIÓN	: Decreta Nulidad

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, sobre la admisibilidad del grado jurisdiccional de consulta, contra el fallo de primera instancia proferida el 19 de mayo próximo pasado en este proceso.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 173 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El demandante promovió demanda ordinaria laboral contra la Sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., pretendiendo la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena consecuencial al traslado de la reserva actuarial o a la constitución de título pensional a favor de COLPENSIONES, entidad que deberá liquidar, cobrar y recibir su valor y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones expuso básicamente que prestó sus servicios para la sociedad demandada desde el mes de mayo de 1988 y hasta el 4 de septiembre de 1992 en la Hacienda Antares, tiempo durante el cual no fue afiliado para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; que se le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución Nro. 102843 del año 2010 y agregó que el 12 de noviembre de 2019 elevó reclamación administrativa.

Admitida la demanda y notificados los demandados, se fijó fecha para la celebración de la audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento, la que se llevó a cabo el 19 de mayo de 2021, en la que se profirió la sentencia de primera instancia, absolviendo a la Sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas por el señor JUSTINIANO BANGUERA LEMOS y lo condenó en costas, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, por lo que fue remitida a esta Sala de Decisión Laboral, para conocer del grado jurisdiccional de consulta (Archivo digital 37ActaAudiencia).

El 21 de mayo de 2021, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado, sobre el que se tramitó el proceso en primera instancia, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial donde se repartió entre los Magistrados de la Sala Laboral de este Tribunal, para conocer de la consulta, contra la sentencia proferida por el Juzgado de origen. En la misma fecha además se recibió memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, invocando recurso de reposición y en subsidio queja contra la sentencia de primer grado.

Al efecto expuso que el Despacho de origen programó audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento para el 19 de mayo de 2021, que para tal fin el 10 del mismo mes le remitió a su correo la notificación indicando la fecha de la audiencia y un instructivo de cómo se debía utilizar la aplicación *lifesize*, pero advierte que no le remitieron el link mediante el cual se permitiera el ingreso a la sala de audiencias virtual; que el día de la audiencia y minutos antes de dar inicio se comunicó con el Despacho Judicial con el fin de que le suministraran la dirección que le permitiera conectarse y la persona encargada le dijo que ya lo haría, sobre la hora señalada y en vista de que no había recibido la información requerida, se comunicó nuevamente y le informaron que recibirá llamada del ingeniero quien le dijo que le remitiría la dirección al celular pero tampoco lo hizo, que reiteró la llamada y se le indicó que en el correo electrónico enviado el 10 de mayo se encontraba el enlace para conectarse, sin embargo, nunca logró ingresar a la audiencia para defender los intereses del demandante y se continuó la diligencia sin su presencia, la del demandante y los testigos.

Solicita, por tanto, se revoque la sentencia de primera instancia al haberse negado el acceso a la administración de justicia y con ello el derecho a la oportunidad de interponer recurso alguno y se fije nueva fecha para la realización de la audiencia concentrada (Archivo digital 2ª Instancia 004MemorialDteNulidad).

Una vez recibida la petición, el 26 de mayo del año que avanza esta Sala emitió auto en el cual advirtió que si bien contra las sentencias de primera instancia no procedía el recurso de reposición ni en subsidio el de queja, al hacer una interpretación amplia del escrito al tenor del art. 48 del CPTSS, en atención a las irregularidades que cita y a las consecuencias que de ellas podrían derivarse, se asumió que se estaba deprecando la nulidad de la actuación surtida a partir de la audiencia concentrada celebrada el 19 de mayo próximo pasado, por lo que se dio traslado a las partes de dicho escrito.

Los apoderados de las demandadas AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y de COLPENSIONES presentaron alegatos.

La apoderada de COLPENSIONES expuso que la parte accionante no asistió a la diligencia procesal programada de manera virtual, a pesar de que les remitieron el link del expediente digital y el de acceso a la respectiva audiencia, en donde además, se envió un manual de instrucciones para ingresar a la misma, dado que se había cambiado la plataforma o aplicativo para las audiencias, pudiendo acceder tanto el apoderado de la empresa demandada Agrícola Sara Palma S.A. como los funcionarios del despacho, menos la parte demandante ni los testigos, aduciendo el abogado que no pudo acceder a la audiencia porque no le daba el ingreso, razón por la cual no pudo demostrar los supuestos fácticos en que fundamentó su demanda y posteriormente, presentó recurso de reposición y en subsidio queja, lo que es contrario a lo normado, sin embargo, el Tribunal en sus amplias facultades, manifestó que, lo que pretendía el abogado era lograr una nulidad procesal, considerando que no existe ninguna causal, toda vez que en caso de alegarse una omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o en la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, o que quizás, se hubiera omitido la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, ninguna prospera, al no deberse dicha omisión al despacho, sino, a la no comparecencia del abogado demandante, el demandante y testigos, por lo que solicita no se acceda a la nulidad que no fue solicitada sino que fue interpretada por el Tribunal y, en consecuencia, seguir adelante con el proceso.

A su vez, el apoderado de AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. dijo que el Juzgado de origen mediante auto de sustanciación del 5 de marzo de 2021 fijó la fecha en la que

se realizaría las audiencias que indican los artículos 77 y 80 del CPTSS, indicando que se realizaría el 19 de mayo de 2021, posteriormente, el 10 de mayo, remitió a los correos electrónicos de las partes la información sobre la celebración de la audiencia, la que se realizaría a través de la plataforma Lifesize, adjuntando la dirección URL y un manual de ingreso como invitado, por lo que no es cierto que al apoderado de la parte demandante no se le hubiera remitido la dirección necesaria para ingresar a la diligencia el día y en la hora fijada.

Agregó que en el trámite de la diligencia, el Juzgado procedió a confirmar la conexión de los intervinientes o la existencia de problemas para ingresar a la aplicación, pero llegada la hora de la audiencia, ni el demandante, ni su apoderado se conectaron, hecho por el que el Juzgado adelantó varios intentos para comunicarse con ellos desde antes de dar apertura formal a la diligencia y le otorgó un término prudente de espera para que resolviera sus inconvenientes de conexión, antes de iniciar con el trámite, agotando las etapas previstas para cada una de las audiencias y adoptó la decisión que resolvió de fondo el litigio.

Asevera que si bien el apoderado de la parte demandante indica que no recibió la dirección URL para ingresar a la diligencia, hecho por el que considera se vulneraron los derechos de su representado, insinuando que recibió un correo diferente al remitido a las demás partes o sus apoderados en el proceso, sin embargo, para respaldar su afirmación no aporta la imagen del correo que recibió sino el borrador del correo de respuesta que pareciera remitiría al Juzgado para confirmar que recibió la información, que por demás parece incompleto y añadió que las razones que se identifican como problemáticas o anormales en el trámite del proceso, no se enmarcan en ninguno de los numerales del artículo 133 del CGP, aplicable por disposición del artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral, en los que se definen las causales de nulidad de un proceso, por lo que solicita se declare que no existe ninguna causal de nulidad de lo actuado en el proceso y, se continúe con el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

Expuestas las anteriores tesis, y no habiendo pruebas que practicar por tratarse de un asunto de puro derecho, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver, cumple precisar que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual, por integración normativa, se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del CPTSS.

Sobre este aspecto cabe recordar que en materia de nulidades el sistema procesal civil y por analogía el de trabajo y seguridad social, se orienta entre otros por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale; de este modo el Código General del Proceso delimitó rigurosamente las causales de nulidad procesal, a pesar de lo cual dispuso que si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la nulidad del proceso.

Este principio quedó incorporado en el enunciado inicial del artículo citado antes cuando dispone que El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: La expresión “solamente” contenida en dicha frase fue revisada por la Corte Constitucional, en virtud de la demanda de inexequibilidad que contra ella se instauró, y la misma fue encontrada ajustada a la Carta Política, en el entendido de que la relación que trae el artículo en cita contiene los motivos por los cuales el legislador consideró que el proceso sería anulable, sin olvidar que el artículo 29 de la Carta Política consagra una nulidad de rango constitucional, que opera de pleno derecho y que tiene que ver con la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En este orden de ideas, las causales de nulidad del proceso civil y laboral están contenidas en el artículo 133 del primer estatuto, junto con la prevista en el artículo 29 de la Carta, referida a la prueba viciada por la forma como se obtuvo, al igual que la prevista en forma específica para el proceso laboral en el art. 42 del CPTSS atinente a la violación de los principios de publicidad y oralidad, causal que fuera introducida por el art. 3º de la Ley 1149 de 2007.

Ahora bien, las causales de nulidad previstas en el art. 133 ya citado, están descrita así:

Art. 133. *Causales de nulidad.* El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte demandante en su escrito argumentó que se le había negado el acceso a la administración de justicia y con ello el derecho a la oportunidad de interponer recursos, teniendo en cuenta que, pese a haber intentado conectarse de manera virtual a la audiencia concentrada celebrada el 19 de mayo de 2021, no fue posible hacerlo y que, pese a ello, se realizó la audiencia y se emitió decisión de fondo.

Al efecto tenemos que en el archivo digital 36ConstanciaCitaduria, el notificador del Juzgado de origen, informó que: *“Dejo constancia que en la fecha indicada a eso de las 8:58 a.m. en adelante, se comunicó en tres (3) oportunidades al número telefónico de este despacho 8282303 el abogado **MARCO FIDEL SUAREZ**, indicando no poder ingresar a la audiencia que se llevaría a cabo a las 9.00 AM del proceso ordinario 05045310500220200006000 y se procedió a darle las respectivas indicaciones a las cuales el abogado respondió de manera grosera y descortés afirmando que no se le brindaba una ayuda a su problema y que el despacho no contaba con capacidades para el manejo de la plataforma donde se llevaría a cabo la audiencia, todo esto con un tono de voz airado; manifestó incluso estar en compañía de un ingeniero de sistemas y que ni siquiera este con su conocimiento podía ingresar a la plataforma lifesize... Ante lo sucedido, procedí a comunicarle el suceso a la **DRA. DIANA METAUTE, JUEZ DEL DESPACHO** quien también había tratado de indicar las formas de ingreso al abogado”.*

De igual forma en la audiencia concentrada, la cual inició 40 minutos después, la Juez en relación con la inasistencia de la parte demandante expuso:

En cuanto a la inasistencia del demandante, el despacho se abstendrá de aplicar las consecuencias procesales de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues la misma puede deberse a la impericia y falta de diligencia que tuvo su apoderado judicial para comparecer a esta audiencia, debido a que desde el día 10 de mayo del año 2021 se envió a todos los apoderados y partes

participantes de esta diligencia, no sólo el enlace para ingresar a la misma, sino también el manual de usuario, dado que este Despacho apenas empieza a usar esta plataforma Lifesize. El apoderado ha tratado de comunicarse en repetidas ocasiones con el Despacho, el que incluso esperó 40 minutos para iniciar la audiencia y no pudo conectarse, de manera previa se verificó con los otros dos apoderados, el de Agrícola Sara Palma y Colpensiones si para los mismos había sido complicado el acceso, encontrando entonces que efectivamente no se trataba sino de copiar el enlace de éste en el navegador e ingresar, así entonces el Despacho no trasladará las consecuencias de esta falta de diligencia profesional al demandante y se abstendrá de aplicar estas consecuencias procesales, no sin antes advertir que como se dijo, se esperaron 40 minutos, tiempo más que prudencial para que el apoderado tratara de ingresar a la diligencia.

Es cierto que el Despacho entiende que ahora se están aplicando nuevas tecnologías de la información, esto lo que generó la contingencia del Covid-19, pero no es menos cierto que los apoderados deben prestar toda su diligencia profesional para tratar de acompañar a las partes que apoderan, como se indicó en el auto que fijaba fecha para esta providencia se debían tener una serie de requisitos de internet y cómputo, el auto es del 5 de marzo del año 2021, es decir, han pasado casi 3 meses desde que se fijó esta fecha, se les indicó a los apoderados que debían tener un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web, se les informó con la debida antelación el cambio de plataforma enviándoles además el manual del usuario con las indicaciones de cada uno de los pasos debidos, es por esto entonces que se realiza la diligencia en estas condiciones (...).

A pesar de las precisiones que hizo la A quo, considera la Sala que en este caso se incurrió en las causales de nulidad 5ª y 6ª del artículo 133 del CGP relacionadas con la omisión en la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas y para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Lo anterior, por cuanto aparece debidamente acreditado, conforme a las constancias atrás reseñadas, que el apoderado de la parte demandante el día y hora señalado para la celebración de la audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento, tuvo toda la intención de comparecer, para ello se comunicó telefónicamente en varias oportunidades con el Despacho Judicial ante la dificultad para conectarse a la diligencia, esfuerzos que resultaron infructuosos, de modo que la Sala no advierte en el togado, la negligencia que se imputa.

Y si bien es cierto que los apoderados de la parte demandada pudieron conectarse a la diligencia sin dificultad, también lo es que no todas las personas tienen igual manejo de las tecnologías. En este caso, pese a que la parte demandante intentó acceder a la plataforma de *lifesize*, no logró su cometido, lo que pudo ocurrir por su falta de experiencia en el manejo de la plataforma, o por deficiencias técnicas en su equipo o del servicio de internet, circunstancias que no pueden propiciar la violación del derecho de defensa que le asiste.

En este orden de ideas, para la Sala es claro que, sin que se le pueda imputar culpa a la parte demandante, se le omitió la oportunidad de participar en la práctica de pruebas como la declaración de las partes, y de presentar los testigos cuyas declaraciones se habían decretado a su instancia, así como la oportunidad para presentar alegatos de conclusión antes de la emisión del fallo y, además, la de impugnar la sentencia.

Es que, en este caso, ante la dificultad que tuvo la parte demandante para conectarse a la audiencia concentrada a través de la plataforma *livesize*, el Despacho de origen debió proteger sus derechos, fijando nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, porque itérase, la no comparecencia a la audiencia virtual, no obedeció a su negligencia o deliberada intención de no participar en ella.

Así las cosas, la Sala concluye que aquí, se configuraron las causales de nulidad antes descritas, de modo que la actuación surtida a partir del 19 de mayo del presente año, se encuentra afectada de nulidad, así se declarará y se dispondrá la devolución del expediente a la oficina de origen para que reponga el trámite anulado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° DECRETAR LA NULIDAD de la actuación surtida en el presente proceso a partir de la audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento celebrada el 19 de mayo de 2021, inclusive.

2° En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que reponga la actuación anulada.

3° Sin costas.

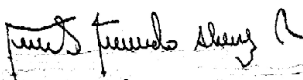
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Jorge Luis Doria Mora
DEMANDADOS	: Agrícola El Retiro S.A en reorganización y Nueva EPS
PROCEDENCIA	: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2018 00227 02
RDO. INTERNO	: SS-7888
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

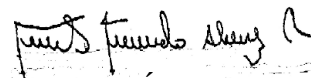
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Alba Lucía Giraldo Correa
DEMANDADOS	: Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2019 00305 01
RDO. INTERNO	: SS-7886
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

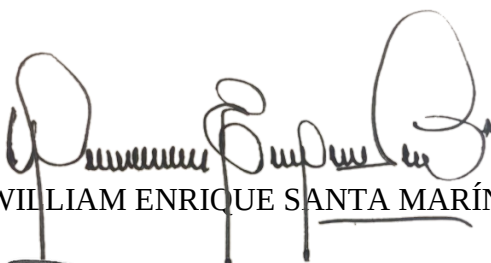
De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de las AFP demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con las apelantes, vencido su término común, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

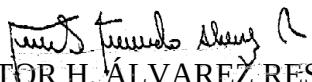
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2019 00305 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : José Luis Lora
DEMANDADOS : Sociedad Tunjalito S.A.S., Café El Botón S.A.S. y
José Alberto Montoya Trujillo
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral Circuito de Ciudad Bolívar
RADICADO ÚNICO : 05 101 31 13 001 2020 00035 01
RDO. INTERNO : SS-7892
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

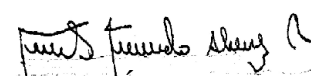
Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 101 31 13 001 2020 00035 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Pedro José Giraldo González
DEMANDADOS	: Cultivos del Darién S.A. y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00089 01
RDO. INTERNO	: SS-7891
DECISIÓN	: Admite consulta y ordena traslado

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

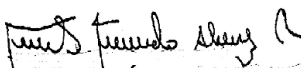
Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 837 31 05 001 2020 00089 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Aurelio Palacios Palacios
DEMANDADOS	: Colfondos S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2021 00126 01
RDO. INTERNO	: SS-7890
DECISIÓN	: Admite consulta y ordena traslado

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RÉSTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 001 2021 00126 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Delys Rosa Molina
Demandado: Colfondos S.A
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2017-00131-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la A.F.P demandada Colfondos S.A; en contra de la sentencia proferida el día 08 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; comenzando por la parte apelante, vencido su término común de traslado, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclaband@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Hugo de Jesús Gómez Pérez y otro
Demandado: Luis Carlos Restrepo Cardeno
Radicado Único: 05-736-31-89-001-2018-00167-01
Acumulado: 05-736-31-89-001-2018-00168-00
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante; en contra de la sentencia proferida el día 09 de junio de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; comenzando por la parte apelante, vencido su término común de traslado, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jorge Albeiro Marín Marín
Demandado: FOMENTO URBANO S.A. y Municipio de San Vicente Ferrer
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2019-00193-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 03 de junio de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; comenzando por la parte apelante, vencido su término común de traslado, se otorgará el mismo en forma común para las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 98

En la fecha: 16 de junio de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Pedro Luis Orozco Gallo
Demandado: Brilladora Esmeralda Ltda., y otros
Radicado Único: 05-440-31-12-001-2016-00237-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 25 de mayo de 2021 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a los intereses del ente territorial codemandado Gobernación de Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; comenzando por la parte apelante, vencido su término común de traslado, se otorgará el mismo en forma común para las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Carlos Cortés Berrio
Demandado: Colpensiones, Colfondos y Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2020-00061-01
Decisión: Admite consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante señor Carlos Cortés Berrio, en decisión proferida el día 04 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral (Acoso Laboral)
DEMANDANTE	: Diana Patricia Echavarría Zapata
DEMANDADO	: Hernando de Jesús Álvarez Álvarez
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2020 00162 01
RDO. INTERNO	: SACOSO-7885
DECISIÓN	: Desestima decreto de prueba

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la sustentación al recurso de apelación, el apoderado del demandado HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, solicita se oficie a la Inspección de Policía El Porvenir del municipio de Rionegro para que certifique sobre la necesidad de remitir a un agente de policía para que la demandante firmara la orden policial Nro. 157 emitida por dicha dependencia.

Al efecto, tenemos que la práctica de pruebas en segunda instancia está regulada en el artículo 83 del CPTSS, en los siguientes términos:

CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. Modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

(Negrillas fuera del texto)

En el presente caso, la práctica de esta prueba no fue solicitada con la contestación a la demanda, como tampoco fue ordenada por la A quo de forma oficiosa, por lo que la petición que se hace ahora resulta extemporánea pues no se hizo en las oportunidades previstas por el legislador y además resulta improcedente, por cuanto no se ajusta a la norma que viene de citarse.

En consecuencia, se desatenderá la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, DESESTIMA la solicitud de práctica de la prueba, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Ejecutoriada esta decisión, se fijará fecha y hora para la emisión del fallo.

NOTIFÍQUESE

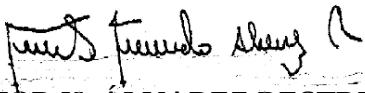
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 98

En la fecha: 16 de junio de
2021



La Secretaría



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: María Etelvina Arango Álzate
DEMANDADO	: Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2020 00066 01
RDO. INTERNO	: SS-7887
DECISIÓN	: Pone en conocimiento nulidad

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al realizar el examen preliminar al expediente sobre el que se tramita este proceso, advierte la Sala que se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos indicados en los artículos 610 y 612 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, por remisión del 145 del CPTSS. Lo anterior, por cuanto figura como demandado COLPENSIONES, entidad de carácter público.

Con dicha omisión se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133, numeral 8º del CGP; la cual es saneable, en los términos del artículo 137 ídem; normas todas estas¹, aplicables al proceso laboral, por la remisión antes señalada.

En consecuencia, se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de la causal antes descrita, quien deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en caso contrario, la misma se entenderá saneada

¹ Los artículos citados, en lo pertinente son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. (...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. *<Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

Por secretaría, librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

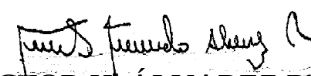
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Sandra María Gallego Zapata
DEMANDADO: Réditos Empresariales S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00464-01
SENTENCIA: 067-2021
DECISIÓN: Revoca parcialmente

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 08:45 A M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del año 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 31 de agosto de 2020. La Magistrada del conocimiento, Dra.

NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 181 de discusión de proyectos virtual, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Contrato de trabajo. Horas extras, reajuste de acreencias laborales, despido injusto e indemnizaciones laborales.

2. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA¹.

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones: i) se declare la existencia de una relación de trabajo, subordinada conforme a las circunstancias de tiempo modo y lugar descritos en los hechos de la demanda, que fue terminada unilateralmente por la demandada sin justa causa, omitiendo cumplir con todas sus obligaciones laborales y prestaciones de ley; ii) que como consecuencia se condene a Réditos Empresariales S.A.,

¹ Página 3 y ss. del expediente digitalizado, archivo llamado «01ExpedienteFísico».

a pagar a favor de Sandra María Gallego Zapata: salarios por jornadas extras, reajustes de prestaciones sociales, vacaciones y de la liquidación definitiva, sanción por no consignar las cesantías en un fondo, sanción por no pago de intereses de cesantías, indemnización por despido sin justa causa, indemnización de que trata el art. 65 de CST y el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002; iii) se condene a la demandada en lo ultra y extrapetita, costas y agencias en derecho.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones narra la demanda: i) que Sandra María Gallego Zapata laboró bajo la dependencia y subordinación continua de Réditos Empresariales S.A, mediante un contrato escrito a término indefinido, desde el 2 de enero de 2006 hasta el 1° de agosto de 2018, desempeñándose en el cargo de auxiliar de servicios; ii) que la demandante prestó servicios dependientes y subordinados para la demandada en una de las agencias de servicio al público, denominada «GANA»; iii) que la demandante recibió como remuneración por sus servicios una asignación salarial variable en virtud de las jornadas extras, dominicales y festivos, siendo el salario básico la suma de \$503.150 quincenales y su promedio en el último año, de acuerdo con la historia laboral de Colpensiones fue de \$1.613.154; iv) que las órdenes de trabajo, siempre las impartió su coordinador o jefe inmediato, Nancy o Paola, quienes se encontraban dentro del mismo puesto de trabajo durante toda la jornada laboral, en la sede del municipio de Guarne; v) que cumplía jornada laboral desde las 2 hasta las

11 pm todos los días de la semana de lunes a domingo, descansando un domingo cada 15 días, laborando efectivamente 26 domingos por anualidad y que laboraba un festivo y el siguiente lo descansaba, es decir, laboraba 9 festivos por año; vi) que el empleador omitió voluntariamente pagar los salarios correspondientes a la jornada extra, diaria de una hora, entre las 10 y las 11 pm; vii) que se le adeudan 24 horas extras nocturnas mensuales, laboradas a razón de una hora extra diaria desde el 2 de enero de 2006 hasta mayo 11 de 2016, cuando inició el reconocimiento y pago; viii) que dentro de los extremos temporales de la relación el empleador omitió cotizar al sistema de seguridad social con el IBC real, en virtud a la omisión en el pago de las 24 horas nocturnas, todo el tiempo de la vigencia del vínculo laboral; ix) que la demandante fue despedida sin justa causa el 1º de agosto de 2018, manifestándose causas carentes de fundamento legal, endilgándose la responsabilidad a la demandante por ser víctima de asalto en el interior de un banco, el 12 de junio de 2018, cuando se disponía a consignar los valores dinerarios que de manera común y ordinaria consignaba diariamente; x) que diariamente a la actora se le ordenaba por parte de la coordinadora Yaneth Cardona consignar la suma de dinero que prudentemente se considerara asegurar en banco, costumbre que se implementó y practicó todos los días en los últimos 5 años, en virtud de que la sede Guarne no tenía vigilancia armada ni protección alguna, sin que por esta costumbre y práctica diaria se hubieren hecho llamados de atención, descargos, requerimientos o contraórdenes que orientaran de manera diferente; xi) que el empleador ha incurrido en grave negligencia laboral de consecuencias

jurídicas por omitir voluntaria y conscientemente las obligaciones laborales, que constituyen mala fe equiparable al dolo por ser evidente, vulgar y reiterada; xii) que la terminación del contrato de trabajo de la demandante es ineficaz hasta tanto se realice y verifique el pago de la seguridad social, conforme al IBC real; y xiii) finalmente que, a la demandante se le encomendó el transporte de valores, dinero en efectivo por sumas millonarias, diariamente, desde la sede de la sucursal donde prestaba los servicios de auxiliar de servicios, hasta la sucursal del banco, sometiéndose a un alto riesgo contra su vida e integridad personal, que hoy ha causado daño psico-cerebral (sic), que la mantiene medicada por stress severo, conforme historia clínica psiquiátrica y en tratamiento, lo que podría producir un daño irreparable, que será objeto de proceso posterior, una vez sea cuantificado el daño y se haya agotado el tratamiento médico en proceso actual.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²: Trabada la litis en legal forma, el sujeto procesal llamado a juicio, Réditos Empresariales S.A, da contestación a la demanda así:

Acepta que el vínculo laboral con Sandra María Gallego Zapata, su modalidad, el cargo desempeñado, el extremo inicial, el trabajo suplementario, que la demandante recibió como remuneración por sus servicios una asignación salarial variable en virtud de las jornadas extras, dominicales y

² Página 159 y ss. del expediente digitalizado, archivo llamado «01ExpedienteFísico»

festivas y acepta el salario básico. Los demás hechos los niega.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones. Como medio de defensa formula las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, pago, compensación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) absuelve a Réditos Empresariales S.A de la pretensión de indemnización por despido sin justa causa y del reconocimiento de horas extras dominicales y festivas y su reliquidación, invocadas por Sandra maría Gallego Zapata y ii) condena en costas a la actora a favor de la sociedad demandada.

2.4. ALCANCE DE LA APLEACIÓN. Inconforme con la decisión, la parte activa de la litis propuso recurso de apelación contra la sentencia, en los siguientes asuntos con los siguientes argumentos:

2.4.1. SANDRA MARÍA GALLEGO ZAPATA. Dice que «*respecto de las horas extras que reclama de la demandante ella hace referencia a que se le reconozcan una hora extra diaria entre el 2 de enero del 2006*

hasta el 11 de mayo de 2016 no está reclamando horas extras diferentes a esas ni jornadas diurnas que laboró en horas de la mañana cuando reemplazaba a la señora Olga Yanet Cardona Vergara solamente está reclamando una hora extra nocturna que tiene un recargo del 75% y una hora dominical durante los domingos que laboraba también una hora extra con el recargo dominical es decir el 75 más el 25 de tal manera que las testigos arrimadas por la demandante la señora Gloria y la señora Nancy dan cuenta de que efectivamente del lunes a sábado el horario de salida ordinario era a las 11 de la noche a la señora demandante se le pagaban las horas laboradas entre las 2 y las 10 de la noche no acreditó la parte accionada haberle pagado horas extras de 10 a 11 de la noche del año 2006 2 de enero hasta mayo 11 del 2016, acredita solamente el pago de horas extras pero en jornadas diferente no la invocada por la actora como quiera que no acreditó la parte demandada el pago de dicha hora extra que los Testigos fueron muy verticales por el conocimiento directo que tienen o que tuvieron por ser presenciales en uno por ser compañero de trabajo y el otro por ser un testigo que le consta de manera directa el horario en que cerraban la oficina toda vez que como lo afirmaron ambas testigos la Señora Sandra terminaba su jornada juntamente con la señora Olga Yanet Cardona Vergara que llegaba a las 9 para apoyarla en la liquidación de los comisionistas y asesores que llegaban a liquidar las ventas de los productos de servicios en ese exclusivo punto Gana Servicios que era el único en Guarne atendido por la Señora Sandra y que ella llegaba a las 9 y empezaban a liquidar pero como quiera que la hora de cierre era a las 10 tenía que permanecer por lo menos una hora más liquidando las personas que estaban haciendo turno y es por eso que los asesores y comisionistas debían permanecer al tanto para ser llamados y proceder a hacer su liquidación es de entender y no es difícil hacerlo que efectivamente la instrucción de mayo 11 de 2016 apunta a corregir el defecto que venía presentándose durante 10 años en la omisión del empleador en el reconocimiento y pago de esa hora extra toda vez que la liquidación iniciaba a las 9 y terminaba dos horas después con dos personas atendiendo, los domingos igual se señalaba una hora de cierre pero se quedaba una hora más esa hora extra nunca se la pagaron igualmente la señora Nancy afirma en su

declaración de manera espontánea que a ella tampoco le pagaron esa hora esas horas que ella tenían que permanecer haciendo fila porque cerraban su sede a las 9:46 se iba a liquidar y se tardaba tiempo en hacer la entrega de su liquidación de tal manera que no hay duda es que efectivamente la señora Sandra está reclamando un derecho real y derecho existente un derecho insoluto hasta la fecha y que esté instructivo reitero de mayo 11 de 2016 por el señor Carlos Arturo González Noreña como coordinador regional de la zona oriente lo que estaba haciendo era enmendar era corregir pero lastimosamente él se quedó corto en la solución del conflicto jurídico que iba yo a presentar por cuanto no pagó la empresa la hora extra de todos sus trabajadores y estamos hablando más o menos de 40 trabajadores comisionistas y asesores todos tenían derecho a ser reconocimiento o hacerles el reconocimiento de esa hora extra o más que se tardaban pero como por lo menos una en promedio de todo el tiempo que se tardaban en hacer su liquidaciones el instructivo da cuenta de que efectivamente se había dado cuenta este coordinador regional de que se estaba laborando hasta muy tarde y dice en el último párrafo del instructivo dice así Leo “favor ser muy cuidadoso y tener mucho tacto en la hora de informar a los comisionistas que nos han colaborado en puntos directos que ya no lo volverán a ser ósea que ya que no los volverán a atender a más de las 11 ¿porque? dice que no se sienta que los estamos dejando sin trabajo hay que asignarles terminales sino las tienen” este instructivo hace referencia a que esas personas que no alcanzaban a liquidar en esa hora o que tenían que dejar la liquidación para el siguiente día este coordinador dijo hay que asignarles terminales para que hagan su reporte a través de línea y no estén haciendo fila para hacer su liquidación entonces apuntaba justamente a que fueran disgregando todos los comisionistas y asesores para que supieran que hasta las 11 había servicio y que después de ahí no y que por lo menos iban a reconocer como empresa media hora dice es decir que en semana se reportará hasta las 10:30 es decir ya estaba autorizando el reconocimiento de media hora extra de una manera expresa de una manera directa pero no la hora no estaba reconociendo la otra media hora es decir también se quedó corto en su solución y como quiera que

se acreditó en el plenario de manera testimonial que efectivamente la señora Sandra laboró una hora extra entonces eso elevaría su liquidación de salarios durante todo el tiempo de la vinculación respecto del tiempo que se está afirmando que lo hizo y que no le reconocieron esa hora, es decir, del año al 2016, 10 años que para sus aportes y un 28% equivalían a \$396.000 en el 2006, a \$367.000 en el 2007, a \$397.000 en el 2008, a \$651.000 en el 2009, a \$583.000 en el 2010, a \$661.000 en el 2011, a \$713.000 en el 2012, a \$729.000 en el 2013, a \$782.000 en el 2014, a \$817.000 en el 2015 y a \$371.000 en los meses de enero a mayo de 2016, de seguridad social que viene protegiendo la Ley 789 de 2002 fue vulnerada en \$6.472.000 porque el sistema de la seguridad social se burló cuando se dejó de cotizar esa hora extra a la señora Sandra y a 40 trabajadores más en 28% que es el aporte de la seguridad social en salud, pensión y riesgos y demás Pero para la señora para la señora Sandra eso dejado de pagar mes a mes y año tras año con el recargo del 75% equivalen a \$23.115.000 claro se le deterioros su calidad de vida, se le deterioro su salud porque se queda hasta más tarde claro y la generación del estrés que le provocaba tener que quedarse hasta más tarde también trasnochando con un ritmo de trabajo acelerado porque había gente que atender rápidamente había que liquidar rápidamente, es decir, generando mucho estrés se le dejo de pagar a repito \$23.115.000 Esto es lo que ajusta las cesantías de cada año de 2006 a 2016 tendrá que ser reajustado para hacer justicia de otra manera estamos dando al traste con el imperativo de ley con el derecho fundamental al mínimo vital con el derecho a la dignidad del ser humano que repito quiso corregir este coordinador de la zona pero que no lo logró porque sólo lo hizo a partir del 2016 no está reclamando la demandante horas extras después del 2016 porque se le pagaron bien y esa fue la acreditación que hizo la parte demandada aportó recibos de pago por ese tiempo pero ese tiempo no se está reclamando, como quiera que se dejó de pagar salarios, se dejó de pagar cesantías, se dejó de pagar primas y todo va a tener un incremento en \$23.165.000 para promediar el IBC que fue reportado, observamos el reporte de la seguridad social del cual se sacaron estas sumas para sacar el promedio para intervenir el valor de la hora extra y determinar que efectivamente

la sumatoria de esos valores dejados de pagar son 23.115.969 que equivale la seguridad social en 6.472.471 que deberán ser reajustados y pagados por seguridad social, esto por un lado, y está la inconformidad de la parte actora que considera que efectivamente se demostró plenamente el haber laborado efectivamente aunque sus jornadas como ella confesó sus jornadas y no la dejaron hablar porque el abogado la intervino no le dejó explicar pero ella dijo éste es mi jornada y como decía la testigo eso eran supuestamente el horario pero es que ella salía o sea el contrato realidad su efectividad horaria laboral se extendía»

Otro tema de apelación es «el que tiene que ver con la injusticia del despido. Se declaró en la demanda que el despido fue injusto y fue injusto porque la costumbre que hace ley para las partes se degeneró había una costumbre de llevar más cantidad de dinero razones muy claras asegurar el efectivo se hizo y el empleador lo conoció por qué cuando envía la instrucción de consignar una suma y dejar otra, el empleado hace el reporte digital de la suma que va a llevar al banco luego de reporte él informa o llama a la policía para pedir el acompañamiento y han pasado por lo menos 20 minutos media hora o tal vez más en que llegue la policía y haga la acompañamiento del trabajador entonces es tiempo suficiente para que la empresa a través del departamento de tesorería llame la atención al trabajador y le diga un momento usted está reportando que va a consignar 60 millones y se le olvidó consignar sólo 40 que pasa no corrigió los días anteriores el suceso del 12 de junio no corrigió, los 10 años anteriores al suceso no corrigió, porque ahora lo hace porque ahora quiere sancionar a un trabajador que no tuvo nunca un llamado de atención en 12 años por una conducta que favorecía a la empresa que pretendía proteger los intereses de la empresa que pretendía asegurar el efectivo de la empresa porque sancionar de esta manera a un trabajador leal, eficiente, que había servido con toda el alma y el corazón no entiende la parte demandante las razones que invoca la empresa para acudir a un despido de esta manera, la orden fue degenerada por la costumbre y la

costumbre se hizo ley para las partes primer elemento, segundo la queja de la parte demandante tiene que ver con la calidad del auxiliar de servicio no tiene la función de transportar valores no tiene la función ni la capacitación para transportar valores se le encarga además de la labor de auxiliar de servicios una segunda función no se le paga salario no se le capacita sobre sus funciones ella tiene que acogerse a las instrucciones o a lo que han visto hacer a la señora Olga Yanet pero no bajo instrucción del empleador la capacitación directa el instructivo directo no existió entonces sancionar a un trabajador que no he capacitado por una conducta que no la he reglamentado en el que no la he introyectado en él y que además la vio hacer a su jefe inmediato Olga Janet por 12 años es absurdo es descocado y no tiene mérito en el asunto que nos ocupa en el estudio del día de hoy en virtud de eso ruego se considere estas alegaciones como los sustentos para conceder recurso apelación y al tribunal superior de Antioquia sala laboral para que revoque la decisión adoptada y en su lugar se condene a la parte accionada concediendo la prosperidad de todas las pretensiones invocadas en la demanda.»

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del decreto 806 de 2020, las partes, dentro del término legal guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

A modo de consideraciones tenemos que la competencia de esta Corporación está dada en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación por la parte

demandante, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66ª del Código Procesal del Trabajo.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se contrae a determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal de demostrar la causación del trabajo suplementario, en caso afirmativo se analizará si hay lugar a reajuste salarial y en consecuencia de las acreencias laborales y aportes al sistema de seguridad social integral de Sandra María Gallego Zapata y las indemnizaciones moratorias a lugar.

También se estudiará si la terminación unilateral del contrato de trabajo realizado por Réditos Empresariales S.A. obedeció a una justa causa, en caso negativo, si hay lugar a la imposición de la sanción de que trata el artículo 64 del CST.

3.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

Hechas estas precisiones, nos adentramos en el examen de la materia objeto de apelación.

3.2.1. Del trabajo suplementario.

Se recuerda que, ya se ha dicho en jurisprudencia de vieja data, que las horas extras no pueden calcularse de forma acomodaticia, es decir tratando de deducir y de juntar las pruebas para tomar su número total y computarlo. Las horas extras requieren de una prueba clara, fehaciente, que no deje asomo de duda, de su generación y de su intensidad; como se explica en la siguiente jurisprudencia:

«De tal manera que en ningún error incurrió el juez de apelaciones, porque, se tiene dicho en forma reiterada que la prueba que eventualmente da derecho al respectivo pago del recargo por horas suplementarias, es aquella que ofrezca verdadera certeza de estas, motivo por el cual,

[...] para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria, han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no quede duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que la prueba sobre la que recae, tiene que ser de una definitiva claridad y precisión, que no le permita al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que se estimen trabajadas. (CSJ SL38382, 25 may. 2010).»

Ahora bien, el impugnante no realiza un verdadero esfuerzo argumentativo que pruebe la inadvertencia del a quo que condujo a frustrar los derechos reclamados por el actor, se limita a afirmar que estas horas fueron probadas con las declaraciones de los testigos aportados por la parte accionada, mientras que al impugnante le correspondía, de cara a su inconformidad, desplegar en el recurso el razonamiento que conduzca a demostrar a la Sala la equivocación que comporta no establecer las horas extras reclamadas, con el testimonio que enuncia, explicando prolijamente el sentido de la declaración y su alcance probatorio.

Mas, si en gracia de discusión se evalúan las dos declaraciones de Gloria María Zuleta Herrera y Nancy Jazmín Rivera Bustamante, la primera narra que, conoce a Sandra María Gallego Zapata desde niña. Explica que el conocimiento de los hechos lo tiene porque para la fecha en que rindió testimonio tenía cumplido 20 años de ser administradora de un casino que queda al frente del local de GANA donde trabaja la demandante y que era costumbre irse juntas a la salida del trabajo porque viven cerca la una de la otra. Afirma que su horario de trabajo en el casino era de 4 de la tarde a 12 de la madrugada y los fines de semana de 5 de la tarde a 2 de la madrugada y que descansaba los miércoles. Menciona que conoce del horario de las salidas de María Gallego Zapata porque esta luego de salir de la oficina pasaba al casino a tomar tinto y a esperarla para irse juntas. Resalta con vehemencia que durante los 10 a 11 años de labores de Sandra María Gallego Zapata en el GANA, salía de su lugar de trabajo de lunes a sábado entre las 10, 10:30, 11 y 11:30 de la noche, y los domingos nunca más tarde que las 9 de la noche, así lo afirmó durante toda su declaración.

Por su parte Nancy Jazmín Rivera Bustamante, dijo haber trabajado para una empresa de apuesta que se fusionó a GANA y lo hizo hasta diciembre de 2015, en el municipio de Guarne, como asesora Comercial. Conoce a Sandra María Gallego Zapata desde el año 2002 porque cuando empezó a trabajar la demandante era auxiliar de oficina en inversiones El Progreso, menciona que ella empezó en Aliapuestas, de allí se fusionó, ella pasó a Aliapuestas y ya siguieron en Gana

desde el 2005. Reitera que fueron compañeras de trabajo desde el año 2002 hasta que la testigo renunció, porque tiene un hijo con síndrome de Down y decidió quedarse con él para rehabilitarlo más. Dice que no fue jefe de Sandra María Gallego Zapata, que el horario de la oficina era desde las 7 am, todo el día, que liquidaba a las 10 pm y “ellas” se quedaban hasta las 11, dependiendo, a veces los viernes se quedaban hasta más, porque era mucha gente para recibir, a veces se caía el sistema y había que esperar hasta que volviera y tenían que esperar 11, 11:15, 10:45, por lo regular no había un horario exacto de cierre. Informa la testigo que su horario era 6-2, 2-10, aclara que 2-9:45 que era hasta la hora que había atención al público, que cerraban el punto, para deslazarse a la oficina a liquidar supuestamente hasta las 10 pero a veces no les daba el tiempo no siempre tenían la misma agilidad para recibir, dependiendo el sistema como evolucionara había rapidez, otras veces no. Es decir que en la oficina principal el público ya eran las asesoras para Sandra y Janeth que eran las que recibían en ese tiempo, ya ellas hasta las 11 de la noche, más o menos les tocaba.

Se le interrogó por su horario de salida y dice que dependía de cuánto se demoraban en llegar a la oficina principal, 10 de la noche, 10.05 y si llegaba cuando ya había fila le tocaba esperar hasta cuando ellas liquidaran, no era que llegaba a la oficina y la estaban esperando a ella, sino que a ella le tocaba esperar hasta que liquidaran a las otras. Y refiere que no todos los días eran las mismas ventas, como los viernes los sábados, que eran de más congestión. Dice que es testigo

de que Sandra María Gallego Zapata permaneciera todos los días hasta las 10:30 u 11 laborando, todos los días, porque ella era la que recibía a todas las asesoras, los independientes, y les tocaba quedarse hasta cuadrar caja y dejar todo listo para el otro día abrir y tener todo organizado y la caja lista, resalta que ellas no tenían horario de salida. Dice que a pesar de que algunos días era atendida de primera, al lado de la oficina principal había un café, un parque y se sentaban allí a tinteear y ellas allá trabajando con la puerta del punto cerrada, pero la de ellas abierta obviamente tenía alarmas y la policía está cerca, pero ellas estaban expuestas hasta las 11 de la noche y hasta que no terminaran el trabajo no se iban. Se le pregunta si tomaba tinto todos los días después de trabajar y responde que no, por lo regular sí, se quedaba conversando con las compañeras, pasaba media hora, 10:30 y 10:40 y ellas todavía ahí. Dice que no tenía que quedarse allí viéndolas, que eso era normal, que laboraran hasta tarde, uno sabía del movimiento de la oficina. Finalmente apunta que no sabe cómo manejaban el tema de las horas extras porque ella era aparte. Pero tiene el conocimiento que si Yaneth tenía alguna novedad a ella le tocaba abrir desde temprano hasta tarde.

En punto a la valoración de la prueba testimonial ha considerado esta Corporación que, la misma ofrece seriedad y credibilidad en la medida que el deponente, que es la fuente del medio probatorio, tenga capacidad de recordación y relación, por cuanto la memoria está referida a hechos, lugares o personas que permiten hacer asociación de un

hecho con otro y de esa manera rememorar con mejor y mayor claridad los hechos objeto de examen. Es por ello que se requiere precisión del hecho referente, que en últimas viene a ser la razón del conocimiento de lo que afirma o informa el testigo; de ello depende la eficacia probatoria y la fuerza de convencimiento a que pueda llegar el juzgador.

Debe decirse por parte de esta Corporación que ni la testimonial ni las afirmaciones de la alzada conducen a la prosperidad de la reclamación de la accionante, por los pagos no reconocidos derivados del tiempo suplementario, por las siguientes conclusiones a las que llega el Tribunal:

- a) La razón del dicho de la primera testigo no se funda en una percepción directa por los órganos de los sentidos como quiera que lo que conoce es que Sandra María Gallego Zapata llegaba al casino en busca de tinto a esperarla para acompañarse en el traslado a sus residencias, pero esto no es indicativo de que se tratara del horario de salida de la demandante, como quiera que no estaba la testigo ejerciendo ninguna actividad ocular sobre las labores de Sandra María Gallego Zapata, tampoco la veía salir de la oficina sino que esta entraba al Casino por ser como ella lo denominó un «*sitio público*» al que la demandante podía acceder al tinto y esperarla hasta la hora de salida. Aunado a lo anterior, no se encontraban los días miércoles que eran el día de descanso de Gloria María Zuleta Herrera ni

ningún otro día en que la accionante le avisaba que por la necesidad de madrugar no podían irse juntas, de tal forma que para esos días no tiene como informar a qué hora salió de trabajar Sandra María Gallego Zapata. Mucho menos puede conocer el horario de entrada, teniendo en cuenta que, si el conocimiento que tiene lo es por la jornada laboral que desempeñaba en el casino, su horario de entrada era a las 4 de la tarde de lunes a viernes y fines de semana desde las 5 de la tarde, siendo que el horario de ingreso de Sandra María Gallego Zapata era en la mañana. Además, tampoco podría conocer el horario de salida de la demandante los fines de semana, si el conocimiento lo tiene porque se juntaban para hacerse compañía en el traslado de regreso de su casa, como quiera que el horario de salida de Gloria María Zuleta Herrera era a las 2 am.

- b) Por su parte la segunda testigo, Nancy Jasmín Rivera Bustamante, generaliza el hecho de que las salidas correspondía después de las 10 de la noche, por la experiencia que como empleada de la demandada tiene al acudir a los servicios prestados por su compañera, la demandante, Sandra María Gallego Zapata. Su declaración no permite tener certeza de los tiempos en que se produjo el trabajo suplementario, pues las afirmaciones de que este se daba hasta las 10:30, 10:40, 11:00 de la noche e incluso hasta más tarde no tiene ninguna referencia precisa, pues depende de factores como los que ella misma relató, quedarse en el parque cerca de la oficina donde Sandra María Gallego

Zapata desempeñaba sus labores tomando tinto, o si estaba en la fila esperando por la atención, o si llegó tarde por alguna novedad con el punto qué debía cerrar, qué días específicos ocurrieron estos hechos.

Para esta Sala el cálculo de las horas extras surge acomodaticio como quiera que este no puede depender de la generalidad que afirman las deponentes, sin la especificación de fechas, asumiendo sin fundamento alguno que durante la vigencia de la relación entre Sandra María Gallego Zapata y Réditos Empresariales S.A, estas no faltaron a su lugar de trabajo, incluida la demandante, como consecuencia de permisos, licencias, o cualquier otra novedad que permita llegar a este Cuerpo Colegiado, llegar al convencimiento de la causación de las horas extras reclamadas.

Todo ello, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ que, insistimos, ha adoctrinado reiteradamente *“recordando el deber del recurrente de realizar una demostración clara, completa y precisa a fin de soportar la condena del fallador en torno al trabajo suplementario: Se impone recordar, como de vetusta lo ha enseñado esta Corporación, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada Radicación n° 47568 19 ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre*

el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. CSJ SL quince de julio de 2008; rad, 31637”³.

Exigencia probatoria que el apelante no cumplió, en consecuencia, no prosperan las razones de alza en este asunto y como consecuencia de ello las demás pretensiones que dependían de su prosperidad.

2.2.2. De la terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

Se tiene por sabido que quien invoca el despido tiene la carga de demostrarlo, para que la parte opositora acredite si hay justa causa para el mismo.

Revisado el plenario se encuentra a folio 112 del expediente digitalizado, documento del 31 de julio de 2018 suscrito por la analista de relaciones laborales de réditos Empresariales S.A., donde le comunica a Sandra María Gallego Zapata, las circunstancias que llevaron a la terminación del contrato de trabajo, en el que se invoca que «*después de realizar las*

³ BOGOTÁ. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación Laboral; SL 7578-2015

averiguaciones respectivas del informe e incluyendo los descargos... la empresa ha tomado la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa.»

Cumplida esta carga procesal, procede la Sala a revisar las justas causas que se relacionan en la carta de terminación y si estas se encuentran demostradas. Dice el medio probatorio de marras que:

«Cómo es de conocimiento la empresa se enteró de una situación, la cual fueron comunicada mediante novedad disciplinaria con número de radicado 2018-06-04, donde usted presentó un informe libre preliminar, motivo por el cual se les citó a una diligencia de cargos y descargos, con el fin de que pudiese ahondar en la explicación de lo sucedido.

Por indebido procedimiento se causaron perjuicios de carácter económico y funcional empresa (sic); presentando incumplimiento a las políticas y normas de seguridad para la custodia y manejo de efectivo fruto de la operación, ventas y recaudos de su labor encomendada; desautorizó de manera unilateral la instrucción de no extraer de la caja fuerte esa cantidad de dinero: 60 MILLONES DE PESOS ML (\$60'000.000), sin embargo usted las trajo sin autorización alguna donde se genera un hurto ocasionando con ello, un detrimento patrimonial a la empresa a raíz del incumplimiento de la instrucción que había recibido.

Consecuencia de lo anterior, la empresa ha tomado la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo causa, debido a las razones arriba expresadas, a partir del día martes, 31 de julio de 2018, basados en el incumplimiento a los acuerdos

establecidos, previamente conocido y firmados, entre el trabajador y el empleador, y del incumplimiento a las políticas, instructivos y procedimientos enmarcados en reglamento interno de trabajo artículos 63, numerales 18, 21 y 27.»

De acuerdo con lo anterior, necesario es remitirnos a la novedad disciplinaria, la versión libre y la diligencia de descargos practicadas a la trabajadora hoy demandante, así:

- a) REPORTE DE HURTOS⁴. Realizado el 12 de junio de 2018 a las 15:40 horas en la oficina de Guarne; por el Auditor Junior, Santiago Echeverri López – Cristian Cárdenas Echeverri. Se identifica como víctima del hurto a Sandra María Gallego Zapata, quien se desempeña en el cargo de auxiliar de servicios, siendo la venta del día la suma de \$87.389.161 y el total del dinero hurtado \$60.000.000. En la descripción del documento se detalla: « *Sandra recibió la oficina el viernes por vacaciones de la coordinadora y organizó el efectivo. hoy se hizo apertura de la oficina, y realiza sola justificación dejando todo listo para la consignación. le dijeron que dejara 40 millones en la oficina y ella no los dejó por seguridad por lo cual hizo un traslado a Medellín de 60 millones dejando en la oficina solo 20. Después llamó a la policía para el acompañamiento, sacó la plata de la caja electrónica y fue al banco. La policía acompañó a Sandra hasta la fila y espera un momento, después recibió una llamada por lo cual salió del banco, volvió a*

⁴ Página 347 idem.

ingresar se despidió y Sandra siguió en la fila. Sandra volteó a mirar a la puerta y vio a la señora del aseo y entraron 3 personas. una de ellas se acercó y le apuntó con un arma de fuego y le pidió la plata, después otro, el cual según Sandra tenía una camiseta azul, se acercó al otro lado de ella también con un arma de fuego y los dos la amenazaron. El tercero al ver que Sandra no quería entregar la plata se acercó y le dijo que le iban a disparar apuntándole igualmente con un arma si ella no entregaba el dinero. al final dos de ellos le arrebataron la bolsa ya que ella la tenía entre los brazos y salieron del Banco de Bogotá el cual queda a media cuadra del Ganaservicios.» El documento tiene fecha de recibido el 01 de agosto de 2018 con estampa de constituir proceso disciplinario, suscrito por quién reporta la novedad y la víctima del hurto, sin ninguna otra observación relevante.

- b) INFORME LIBRE⁵. Fue realizada por Sandra María Gallego Zapata el 12 de junio de 2018, y en él manifiesta que libremente y sin ninguna presión, informa lo sucedido el día 12 de junio de 2018, con el fin de esclarecer los hechos ocurridos y por lo cual le fue notificada una novedad disciplinaria: « *el día 12 de junio ingrese a las instalaciones a las 8 AM para empezar mis labores ya que me encuentro reemplazando a la coordinadora que se encuentra en vacaciones organice todo justifiqué para hacer los informes y separe la plata*

⁵ Página 349 idem

de la consignación por un valor de 80.000.000 millos \$ luego me fui hacer una compra de algunas cosas que se necesitaban para el equipo natural de asesores fui al lugar las lleve anotadas las cosas y me vine para la oficina encontré el correo donde me autorizaban dejar 40.000.000 millones de peso pero no había venido nadie a cobrar y estaba dentrando (sic) efectivo me pareció muy riesgoso y solo dejé 20.000.000 hice el traslado por 60.000.000 pedí apertura y acompañamiento muy pronto llegó la policía me acompañaron al banco esperaron un ratico después le dije que gracias y me quedé... esperando el turno cuando mire hacia fuera vi la señora del aseo salir a sacudir el tapete cuando ingresaron 3 hombres pero nunca pensé que me iban a apuntar con una pistola el primero que ingresó a mano izquierda me apunto me pidió la bolsa yo la apreté y le dije que no mire para el fondo las asesoras y el celador donde había otro hombre y cuando dije que no también sacó otra pistola... me dijo que la entregara yo volví y dije que no.. Cuando en la mitad de los dos había otro hombre y también me apunto y me decían que me disparaban yo al ver los 3 tipos que me estaban apuntando y se acercaron me cogieron la bolsa que la tenía apretada con mis dos manos en el pecho me asustó al ver los 3 revólveres apuntándome en la cara la solté pero no cayó al piso ellos me la quitaron yo me puse a gritar y ellos salieron no sé para dónde cogieron pues estaba muy asustada luego me cogieron las asesoras y me sentaron le dije que por favor llamarán... llegó Robinson el

desarrollador le dije que por favor llamara a... ella llegó y le conté todo lo que me había pasado.»

- c) DECLARACIÓN POR HURTO. Este formulario es interno y fue recibido el 27 de junio de 2018 en el proceso disciplinario. Sandra María Gallego Zapata lo diligencia el 19 de junio de 2018, apuntando que la fecha de los hechos es el 12 de junio de 2018 a las 11:07 de la mañana. Responde el cuestionario con la siguiente información: i) el valor de la venta total el día del hurto fue de 60 millones; ii) sucedió mientras estaba consignando en el banco iii) 3 personas la asaltaron, una era de con textura gruesa, camisa azul, moreno y los otros dos eran flacos de 1,65 más o menos; iv) respecto a la conducta de los asaltantes dice que estaba haciendo fila cuando los vio ya uno de ellos le estaba apuntando con un arma, le pidió el paquete, le respondió que no, que miro para el otro lado y había otro también apuntándole, luego tercero le dijo que el paquete o le disparaba; v) que para apoderarse de los bienes se ejerció violencia verbal, durante los hechos, utilizaron armas de fuego; vi) niega que los asaltantes utilizaran algún vehículo, el uso de sustancias tóxicas; vii) que los testigos son todo el personal del Banco de Bogotá y que no cuenta con algún elemento o evidencia para demostrar su testimonio.

d) DILIGENCIA DE DESCARGOS⁶. La sociedad empleadora notificó el día 31 de julio de 2018 a Sandra María Gallego Zapata a diligencia de descargos el mismo día a las 3:00 de la tarde, otorgándole la posibilidad de asistir con dos compañeros de trabajo, quienes harían las veces de testigos. La audiencia se llevó a cabo en la fecha y hora programada, asistiendo la demandante sin compañeros de trabajo. Respondió un cuestionario del cual se extraen las siguientes respuestas: i) haber cumplido en el cargo de auxiliar de servicios de la empresa, el 2 de enero de 2018, cargo que tiene como funciones y responsabilidades realizar órdenes de servicios y mantenimientos, traslados entre cajeros, promocionar al cliente productos y promocionar fuera de los adquiridos; ii) menciona que el RIT y el manual de convivencia se le ha dado a conocer por la coordinadora – equipos naturales – y la intranet; iii) afirma que le fue notificada la novedad disciplinaria por la cual se cita que corresponden al hurto que le ocurrió el 12 de junio; iv) explica que el 12 de junio de 2018 cumplía un horario de trabajo con turno partido de 8 am a 3 pm y luego al cierre; v) acepta que conoce el procedimiento para realizar traslado de efectivo del Ganaservicios a la entidad bancaria correspondiente, teniendo como actividades primero pedir apertura, luego hacer traslado a tesorería, pedir el acompañamiento de la policía y resalta que no cumplir con el protocolo de seguridad la puede llevar a

⁶ Página 329 y ss. ídem.

cometer un error; vi) manifiesta que la recomendación dada por su jefe inmediato respecto del procedimiento para llevar a cabo el traslado de efectivo del Ganaservicios a otro lugar es pedir acompañamiento, cumplir con el protocolo de seguridad y que siempre debe salir acompañada por seguridad, en este caso la policía; vii) explica que las recomendaciones o medidas de seguridad que adopta para garantizar la custodia y efectiva entrega del dinero producto de la venta recaudada por Ganaservicios y puntos de ventas delegado a su cargo es que no debe tener más del efectivo autorizado en los cajones y siempre debe estar en las cajas fuertes (dentro); viii) nuevamente relata los detalles del hurto que sufrió el martes 12 de junio de 2018 siendo las 11:10 11:15 de la mañana por valor de 60 millones, precisando que no se encontraba sola sino que había más usuarios en el banco, recuerda la agresión verbal de los asaltantes, que fue intimidada con armas de fuego y que estos salieron caminando, agrega que identifica el rostro de uno de los asaltantes pero no recuerdo haberlos visto con anterioridad; ix) afirma que después de la ocurrencia de los hechos se quedó dentro del banco con la jefa de zona esperando a seguridad, desconoce si el personal de la entidad bancaria activó los pánicos de seguridad y narra que al momento del único contaba con pánico inalámbrico; x) manifiesta que ninguna otra persona cercana a ella tenía conocimiento de la actividad que realizaría esta mañana ni los movimientos de efectivo que recauda el gana servicios, también que es la primera vez que es

víctima de hurto presencial, puesto que en otra ocasión se entraron al Ganaservicio, de noche, cuando ya no había personal; xi) expresa que para el 12 de junio de 2018 la instrucción impartida era dejar 40 millones en caja fuerte, sin embargo trasladó dinero por la suma de 60 millones de pesos y lo justifica diciendo que siempre han tenido temor porque les pasó hace años y así no dejaba tanto efectivo disponible porque labora en un lugar que no es muy seguro y siempre ha dicho que la plata estaba más segura cuando se lleva el banco y estaba entrando mucho efectivo, resalta que nunca les habían llamado la atención y siempre les recalcan el aseguramiento del efectivo; xii) además explica que realiza consignaciones de efectivo por sumas cuantiosas cuando su jefa se encuentran en reuniones o en vacaciones, conoce que incumplir con las políticas y medidas de seguridad de los procedimientos ocasiona daños y perjuicios a la empresa y advierte que no lo hizo por causar daños ni perjuicios y que cumplió con el protocolo porque salió acompañado de la policía; xiii) en el acta de descargos la empresa les solicita que justifique el motivo por el cual la policía se retira del banco antes de realizar la consignación y por qué no le expresa al agente de policía que se quedará mientras esta finalizaba, a lo que Sandra María gallego Zapata responde no conoce el motivo, solo que eran dos policías y que éstos no conocían ni pregunta por el valor del dinero que llevaba consigo, que recibieron una llamada para ir a una comisión por los lados de una vereda, le dicen que se tiene que ir, que ellos no siempre espera

unas veces lo hacen y otras no; xiv) finalmente apunta que llevó 60 millones a consignar y no 40 millones como se le había autorizado, sin el ánimo de perjudicar a la empresa, por el contrario lo hizo para asegurar el efectivo ya que creía que llevando al banco iba a estar más seguro porque se supone que en una entidad bancaria el dinero está más seguro y le advierte a la empresa qué a su parecer no deben salir con el distintivo de la empresa para el banco ya que esto lo señala demasiado

- e) Toda esta documentación es acompañada de la noticia criminal identificada con el número 05318616001272018000146⁷.
- f) En la página 384 del expediente digitalizado, se encuentra mensaje de datos, con constancia de envío del martes 12 de junio de 2018 a las 9:20 de la mañana, de Luz Yaneth Bustamante Echeverría a la Administración de Guarne indicando en el asunto «efectivo en caja» y en su contenido la autorización para dejar en oficina 40 millones de pesos para el pago de las obligaciones; finaliza el correo electrónico recordando tener en cuenta todas las medidas de seguridad.

Recapitulando, la carta de terminación de contrato de trabajo entregada a Sandra María Gallego Zapata invoca el incumplimiento a las políticas, instructivos y procedimientos

⁷ Página 354 idem.

enmarcados en el reglamento interno de trabajo artículo 63, numerales 18, 21 y 20. como el empleador cumplió con la carga procesal de anexar el reglamento interno de trabajo y como quiera que éste se encuentra obrante de folios 386 en adelante, este Tribunal procede a revisar su contenido, y la verificación de sus supuestos fácticos:

«ARTÍCULO 63: Constituyen faltas graves y por tanto justa causa que dará lugar a la terminación del contrato, además de las estipuladas en el Código Sustantivo de Trabajo y las consagradas en el contrato laboral, las siguientes:

1. (...)

18. Cuando el empleado por descuido, negligencia, por no cumplir con un procedimiento establecido o por omisión o extralimitación de sus funciones, le cause grave pérdidas y perjuicios de carácter económico a la compañía.

(...)

21. El incumplimiento por parte de cualquier trabajador con las normas de seguridad para el manejo de efectivo.

(...)

27. No dar cumplimiento al Manual de Convivencia, a los protocolos, políticas, procedimientos, normas de seguridad, el manual de Seguridad Industrial, de Responsabilidad de Higiene, Seguridad y Salud en el trabajo.»

Llegados a este punto, resumimos que, se encuentra demostrado con las pruebas relacionadas y además no fue motivo de discusión, que Sandra María Gallego Zapata, estaba facultada para realizar el traslado de \$40.000.000 a

un establecimiento bancario; que por iniciativa propia transportó \$60.000.000, esto es, \$20.000.000 más de lo autorizado, pero con el mismo destino, ser consignados en una entidad bancaria en las cuentas de la empresa; que esta se aseguró de trasladarse desde la sede con el pánico inalámbrico, con el acompañamiento policial respectivo quien estando dentro de la sede del Banco de Bogotá, aún sin realizar la consignación por parte de Sandra María Gallego Zapata, se retiran y seguidamente, de acuerdo con el relato de la noticia criminal a folios 118 y ss., 3 personas armadas intimidan a la trabajadora con arma de fuego para que le entregue el dinero que iba con destino de ser consignado.

Además de lo anterior, la empresa accionada anexó junto con la contestación de la demanda el procedimiento establecido para el recaudo y manejo de efectivo en Ganaservicios, cuyo propósito, dice el mismo documento, es el de «*suministrar una herramienta de consulta que describa el proceso de recaudo y de disponibilidad de efectivo en los Ganaservicios*»⁸. Sin embargo, para la Sala este no ofrece utilidad alguna para resolver el problema jurídico, en tanto, no establece directrices específicas respecto a la salida del dinero para los efectos de la consignación bancaria, sino únicamente, del recaudo y manejo del dinero dentro de los Ganaservicios.

⁸ Página 374 ídem.

Como quiera que la carta de terminación se fundamenta en un indebido procedimiento, un incumplimiento en las políticas y normas de seguridad para la custodia y manejo de efectivo, echa de menos esta Sala, que no se haya aportado ese procedimiento, políticas y normas de seguridad de traslado de dineros por fuera de los Ganaservicios; con los cuales se pueda verificar que la trabajadora omitió negligentemente o por descuido dichas instrucciones, y que además no se trajo al proceso constancia de capacitación para tal efecto.

No puede pasar por alto esta Corporación que el transporte de dinero es una actividad de alto riesgo por el inminente peligro de asalto y que pone en una situación de vulneración al empleado que realiza la actividad, motivo por el cual se crean empresas especializadas en este servicio para poder ofrecer los niveles de seguridad necesarios que se reflejan en los vehículos, trajes y armamento que portan, que sí refleja una disminución en los riesgos de pérdida de la compañía.

Considera esta Sala que no fue la decisión de la empleada Sandra María Gallego Zapata, de transportar 60 en lugar de 40 millones de pesos, lo que causó el mencionado detrimento patrimonial que acusa la parte accionada, puesto que nada podía hacer la empleada frente a la situación de verse frente a tres personas armadas que amenazaban atentar con su vida si seguía reteniendo el dinero.

Al respecto, tiene en cuenta esta Corporación que la protección en el traslado de dinero de las oficinas de los Ganaservicios a las entidades bancarias, es una responsabilidad diferente a la de auxiliar de servicios, que era el cargo desempeñado por la actora, y que por la naturaleza de la actividad requiere de mecanismos especializados que involucren personas, dispositivos tecnológicos y procedimientos especializados específicos, que en últimas disminuye pero no anula la probabilidad de siniestros, como el hurto.

En conclusión, son estas las circunstancias que debía la accionada demostrar, que como empresa tenía un protocolo implementado. Sin embargo, el expediente se encuentra huérfano de dicho medio probatorio, así como tampoco se probó la existencia de capacitaciones y/o un análisis de que Sandra María Gallego Zapata era la persona idónea para realizar esta actividad de traslado de dinero.

Con todo lo anterior, considera la Sala la existencia de negligencia en el manejo de dineros, no en cabeza de la trabajadora, cuya vida se vio en peligro, si no, por parte de la empleadora que no previó la ocurrencia del siniestro que en efecto ocurrió. Es la empresa la llamada a manejar de manera responsable y segura el traslado de sumas tan elevadas, sin poner en riesgo la integridad de la trabajadora a quien se le reprocha haber llevado más de la suma autorizada. Y cabe preguntarse, si desatendiendo instrucciones, la trabajadora, no lleva a consignar los 40 millones, si no 20, la trabajadora recibiría una recompensa, o igual sería despedida por desobedecer? Este planteamiento para poner de relieve que lo determinante no es la suma de dinero. Lo es la actividad peligrosa a que se exponen la vida

de la trabajadora y los bienes de la empresa, violando el empleador la obligación de ofrecer un ambiente laboral seguro.

Estos razonamientos nos llevan a concluir un despido sin justa causa por parte del empleador Réditos Empresariales S.A., respecto de la demandante, en consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con la absolución de la indemnización por despido injusto y costas procesales.

Teniendo en cuenta que, la modalidad contractual era a término indefinido y que no existe discusión inició el 2 de enero de 2006, atendiendo el contenido del artículo 64 le corresponde a la demandante una indemnización por valor de \$6.645.344,67 a razón de 30 días de salario por el primer año, 20 días por los sub-siguientes y proporcional por fracción. Los salarios que se utilizan para la liquidación es el básico informado para cada año, en las páginas 186 a 302 del plenario, correspondiente a las nóminas desde el año 2006 hasta el 2018.

Se condena en costas procesales de primera instancia a cargo de la demandada y a favor de la demandante, fíjense las agencias en derecho por el juzgado del conocimiento.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente la alzada.

4. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 31 de agosto de 2020, en lo que tiene que ver con la absolución por indemnización por despido injusto y la condena por costas procesales a cargo de la demandante.

SEGUNDO: CONDENAR a Réditos Empresariales S.A. a pagar a Sandra María Gallego Zapata la suma de \$6.645.344,67 por concepto de indemnización por terminación del contrato sin justa causa.

TERCERO. COSTAS de primera instancia a cargo de Réditos Empresariales S.A. y a favor de Sandra María Gallego Zapata; fíjense las agencias por el juzgado del conocimiento.

CUARTO: Confirmar en lo demás.

QUINTO: Sin costas en esta instancia por las razones indicadas en la parte motiva.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente



HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 98

En la fecha: 16 de junio de
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: William Alejandro Morales Noreña
DEMANDADO: Municipio de San Carlos y
Entidad sin ánimo de lucro Sociedad de
Mejoras Públicas de San Carlos
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de
Marinilla
RAD. ÚNICO: 05440-31-12-001-2017-00353-01
SENTENCIA: 069-2021
DECISIÓN: Confirma

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 09:15 A M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del año 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y el apoderado del municipio de San Carlos, contra la sentencia proferida por el

Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla el 11 de septiembre de 2020 y surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del ente territorial. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 185 de discusión de proyectos virtual, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Contrato de trabajo. Horas extras, reajuste de acreencias laborales, despido injusto e indemnizaciones laborales.

2. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA¹.

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones: i) se declare que entre William Alejandro Morales Noreña, el municipio de San Carlos y la Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos existió un contrato de trabajo desde el 1 de junio de 2007 al 31 de enero de 2016; ii) se declare que las accionadas incumplieron sistemáticamente con los derechos contractuales legales y

¹ Página 5 y ss. del expediente digitalizado, archivo llamado «1. 2017-353».

extralegales para con su trabajador; iii) se declare responsable al municipio de San Carlos – Antioquia y a la sociedad de las obligaciones y prestaciones legales que se adeudan a favor del actor; iv) se condene en forma conjunta a los accionados por el tiempo de vinculación al reajuste del salario mínimo, devolución de pagos de seguridad social, prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, tiempo suplementario, sanción del artículo 65 del CST, la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización por despido sin justa causa, dotación de calzado y vestido de labor, seguridad social integral, subsidio de transporte y familiar, indexación de los conceptos por lo que no se conceda sanción moratoria; v) se condenen a los accionados por todos los conceptos legales y extralegales a que tengan derecho, lo ultra y extrapetita, costas y agencias en derecho.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones narra la demanda: i) que William Alejandro Morales Noreña se vinculó laboralmente al servicio del municipio de San Carlos desde el 1 de junio del año 2007, mediante un contrato de trabajo verbal, desempeñándose como trabajador oficial al servicio del ente territorial, en el relleno sanitario de dicho municipio, siendo sus funciones las de recolección de todos los desechos que llegaban, de rasgar las bolsas de basura con un machete o cuchillo, separar los residuos de la bolsa, separar el material reciclable, esto es: vidrio, cartón, papeles de archivo, así mismo tenía que desmatonar o mantener limpio el relleno y con una pala echarle tierra a las carreteras para tapar el material que no era reciclable, labores que desempeñó personalmente y de forma continua durante toda la relación

laboral y agrega que también realizaba el mantenimiento de los senderos ecológicos de San Antonio y Zulia del municipio accionado y del corregimiento del Jordán; ii) que el horario de trabajo era de 6 am a 3 pm de lunes a domingo, todos los festivos, pues así lo ordenaba el municipio de San Carlos; iii) que durante toda la relación laboral el salario devengado por el actor fue por debajo del SMLMV; iv) que el municipio de San Carlos – Antioquia suscribió contrato CMS-190-2013 con la sociedad de Mejoras Públicas, dentro del cual se contempla la operación del relleno sanitario «El Caimo» y como consecuencia de este contrato, William Alejandro Morales Noreña para el año 2013 pasó a laborar bajo la dependencia y subordinación de la sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos, contrato que suscribió el 1º de septiembre hasta el 31 de enero de 2016, pero siempre laboró en el relleno sanitario de marras; v) que el demandante fue despedido sin que mediara justa causa el día 31 de enero del año 2016, la sociedad de Mejoras Públicas procedió a dar por terminado el mismo sin ninguna justificación; vi) que se ha dado un incumplimiento sistemático de los deberes contractuales por parte del municipio de San Carlos y la Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos como el no pago de las acreencias laborales; vii) que nunca le fue suministrado por la accionadas la dotación de vestidos y calzado de labor durante todo el contrato de trabajo; viii) que desde el 1º de junio de 2007 al 31 de enero de 2016 no le han pagado horas extras, dominicales, festivos, ni mucho menos el recargo como tampoco el reajuste salarial por laborar tiempo suplementario, agrega que tampoco le cancelaron durante la relación laboral el subsidio de transporte, ni lo afiliaron a la seguridad social; y ix) que el 16 de marzo de

2017 el demandante radicó ante el ente territorial accionado la reclamación administrativa solicitando el pago de los conceptos aquí mencionados, reajustados al SMLMV, radicada bajo el número 00000423.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²: Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio, municipio de San Carlos – Antioquia y la entidad sin ánimo de lucro Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos, dan contestación a la demanda así:

2.2.1. MUNICIPIO DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA. Por conducto de apoderado judicial acepta que entre el ente territorial y la entidad sin ánimo de lucro Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos se celebró el contrato CMS-190-2013. De los demás hechos dice que no es cierto o no le constan. Como medio de defensa formula las excepciones de mérito de mala fe por parte del demandante, prescripción de derechos laborales e inexistencia de la obligación.

Como hechos de su defensa dice que nunca hubo una relación laboral con el actor, y que la relación de prestación de servicios se sostuvo con la entidad sin ánimo de lucro Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos.

2.2.2. SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE SAN CARLOS. Da contestación a través de curador ad litem quien

² Página 36 y ss. y 112 y ss. del expediente digitalizado, archivo llamado «1. 2017-0353»

manifiesta que no le constan los hechos de la demanda, frente a las pretensiones solicita que se despachen desfavorablemente para el demandante en la medida en que no se logre probar su dicho y agrega que de lo que obra prueba es de la existencia de un contrato de prestación de servicios el cual no tiene esta exigencia que son propio de una relación laboral. Como medio de defensa interpone las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, falta de legitimación por pasiva, prescripción de acreencias laborales, mala fe y temeridad.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) declara no probadas las excepciones de mérito excepto la referida a la prescripción de los derechos laborales del demandante, salvo la referida a los aportes al subsistema pensional, según se explicó; ii) declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos – Antioquia, cuando se acreditó que no tuvo la calidad de empleador; iii) declara que William Alejandro Morales Noreña tuvo la calidad de trabajador oficial del municipio de San Carlos – Antioquia, en el interregno acaecido entre el 31 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2013; iv) condena al ente territorial a pagar a favor del demandante los aportes en pensiones del sistema de seguridad social al fondo que elija el demandante teniendo en cuenta los extremos anunciados y el salario mínimo legal mensual vigente para cada año; v) declara que la Sociedad de Mejoras Públicas concurrirá al pago solidario de los aportes

ordenados en el numeral anterior, pero solo respecto a los causados entre el 1° de septiembre al 31 de diciembre de 2013; vi) niega las demás súplicas de la demanda y condena a la parte demandada en costas procesales.

2.4. ALCANCE DE LA APLEACIÓN. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte activa de la litis y el apoderado del demandado municipio de San Carlos, propusieron recurso de apelación contra la sentencia, en los siguientes asuntos con los siguientes argumentos:

2.4.1. WILLIAM ALEJANDRO MORALES NOREÑA. Dice: *«primero... no debió operar el fenómeno de prescripción toda vez que la fecha de terminación del contrato del señor William fue el 31 de diciembre del año 2015 como manifestó el demandante en el interrogatorio de parte rendido el día de hoy y fue corroborado también por los testigos que rindieron declaraciones este mismo día, quienes coincidieron que la terminación fue en diciembre del 2015 en razón del cambio de alcalde o administración, igualmente en el testimonio incorporado en el proceso de oficio por la señora juez, pues el testimonio rendido por el señor Ferney ubica al señor William y lo menciona expresamente en los dos momentos en que estuvo ejerciendo las funciones de coordinador del plan de manejo vinculante a residuos sólidos en el municipio, lo ubica en su primera etapa en el 2018 y posteriormente cuando vuelve hasta el final de la administración. Estas razones también se sustentan en la reclamación administrativa que se presentó ante el municipio con el fin de agotar la vía gubernativa y acceder a la jurisdicción laboral y así de suspender el fenómeno de la prescripción, lo cual fue realizada en el año 2007 y consta como prueba documental en el proceso. En consecuencia y por no operar el fenómeno de la prescripción, solicita... que consecuencia de la aclaración del contrato de trabajo el demandante municipio San Carlos declarada hoy*

por el despacho en esta sentencia recurrida condene a todos y cada uno de los pagos pedidos en la demanda... solicito también, que se requiera a las partes demandadas para que aporten a su vez al despacho toda la información que se tenga y que verse sobre el objeto del litigio toda vez que las mismas ocultaron valiosa información para esclarecer la verdad sobre los hechos objetos del presente proceso, de ello puede dar cuenta el testimonio rendido por el señor Ferney y el señor Ubaldo donde ambos hablan sobre los seguimientos informes, planillas y más carpetas que expresamente por ejemplo el señor Ferney menciona quedaron debidamente radicadas y soportadas en la dependencias de la Administración municipal y que pueden servir para esclarecer los hechos y la relación que se está alegando con esta apelación. Finalmente solicito se revoque parcialmente la sentencia los términos ya manifestados y que lo que se concedió se confirme.»

2.4.2. MUNICIPIO DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA. Afirma que: *«de conformidad con las pruebas que obran dentro del proceso y la recaudadas durante el mismo, es claro que el hoy demandante no labora la jornada total durante el año, este lo hacía por periodo de un mes y en ocasiones por periodos de 15 días laborando para cada uno los respectivos años en promedio más o menos unos 6 meses; en este sentido me permito presentar apelación frente al presente fallo pues considera este sujeto procesal que dichas cotizaciones a la seguridad social, fondo de pensiones, deben de corresponderse al promedio señalado, es decir a un semestre por año.»*

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del decreto 806 de 2020, las partes, dentro del término legal guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

A modo de consideraciones tenemos que la competencia de esta Corporación está dada en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación por la parte demandante y el ente territorial, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo. Igualmente, por el grado jurisdiccional de consulta por haber sido desfavorable la sentencia al municipio de San Carlos, de conformidad con el artículo 69 ídem, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Se contrae a determinar por vía de consulta, si fue acertada o no la declaración de la relación laboral entre William Alejandro Morales Noreña y el municipio de San Carlos y la condena al pago de los aportes a la seguridad social. Por vía de apelación de la parte demandante se estudiará: el extremo final de la relación laboral, la no prosperidad del fenómeno prescriptivo y de las pretensiones de la demanda. Por vía de apelación del ente territorial se analizará la duración del vínculo laboral por año y su incidencia en el pago de los aportes pensionales.

3.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

3.2.1. De la solicitud de requerir al municipio de San Carlos para que aporte al proceso material probatorio relacionado por los testigos en sus declaraciones.

Para decidir es necesario remitirnos al artículo 83 del CPT y de la SS, que regula los casos en los que procede la práctica de pruebas en segunda instancia:

«Las partes no podrán solicitar al Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el Tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y a las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los 10 días siguientes.»

De la norma se colige que solo podrán practicarse a petición de parte por la segunda instancia, aquellas pruebas que fueron decretadas, pero que no se practicaron, por hechos ajenos a la parte.

Al aplicar esta premisa al caso concreto encontramos que, en la sustentación del recurso de alzada, efectivamente la apoderada de la parte demandante, solicitó que se requiriera a las demandadas para que aportaran todo el material probatorio que tuvieran referente al objeto en litigio y que fue relacionado por los testigos Ferney Giraldo Ocampo y Ubaldo de Jesús Velásquez Urrego, cuando mencionan que sus informes, planillas y carpetas fueron debidamente radicados ante la administración municipal.

Sin embargo, al examinar el expediente no aparece acreditado que estos medios probatorios hayan sido

solicitados en primera instancia y mucho menos decretados por lo que no es posible acceder a la práctica de la prueba documental solicitada.

Hechas estas precisiones, nos adentramos en el examen de la materia objeto de apelación.

3.2.2. De la relación laboral.

Se ocupará la Sala de estudiar en primer lugar la existencia de la relación laboral entre William Alejandro Morales Noreña y el municipio de San Carlos - Antioquia.

Para la Sala es indispensable, analizar cada caso en particular para determinar si frente a la relación entre las partes se está dando una dependencia propia del contrato laboral o no, puesto que ello es el factor que determina competencia en cabeza del juez ordinario.

Tenemos que, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 enseña que: *«El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.»*

Por lo anterior para efectos de la carga de la prueba se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, esto es, que, si se probare la actividad personal realizada por el demandante, se presumirá que existe un contrato de trabajo y corresponderá a la demandada para exonerarse de la obligación, desvirtuarla, habida cuenta que se trata de una presunción legal.

Norma que, junto con otras, como la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 3135 de 1968 son las llamadas a regir las relaciones laborales de los trabajadores oficiales. Además, que tal prestación personal de servicios debe estar relacionada con la construcción y sostenimiento de obras públicas, para que el servidor municipal pueda detentar el carácter de trabajador oficial, vinculado mediante contrato de trabajo.

Respecto a las tareas cumplidas por el demandante, en la demanda se afirmó que ejecutó labores en el relleno sanitario y eventualmente el mantenimiento de senderos ecológicos del municipio de San Carlos y el corregimiento del Jordán; labores que son propias de un trabajador oficial, tal como lo ha definido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-3975 del 18 de septiembre de 2018, radicación 55.598, en los siguientes términos: *«Pues bien, en torno a este específico tema, la Sala, en sentencia CSJ SL2603-2017, rad. 39743, reiterada en la CSL SL16921-2017, rad. 47295, se encargó de definir que las personas dedicadas a la recolección de basura y al mantenimiento estructural de rellenos sanitarios, que hacen parte del servicio público domiciliario de aseo, ostentan la calidad de trabajadores oficiales y no de empleados*

públicos»

En este orden de ideas, el demandante, en principio pudo ostentar la calidad de trabajador oficial al tenor de los arts. 5° del D. 3135 de 1968 y 292 del D. 1333 de 1986.

Ahora bien, la Sala revisó la prueba documental consistente en el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la ESAL Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos³ y oral⁴ recaudada en el curso del proceso, y ella efectivamente da cuenta de que el demandante prestó servicios personales en el relleno sanitario del municipio de San Carlos consistentes en separación, reciclaje, disposición final de residuos y manejo del relleno.

Demostrada como está la prestación personal del servicio de William Alejandro Morales Noreña en el relleno sanitario del municipio de San Carlos - Antioquia, y que a cambio recibía una remuneración, se presume la existencia del contrato de trabajo con el ente territorial.

Debe advertir antes la Sala, que tal como lo ha pregonado en forma pacífica y reiterada la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H C. S. de J., la subordinación también queda cobijada con la presunción de existencia del contrato de trabajo en el

³ Página 17 del expediente digitalizado

⁴ Yeison Daza Herrera y Luis Alberto Guarín

sector oficial, de modo que el demandante queda relevado de probar este elemento.

Así que, era carga probatoria del municipio de San Carlos desvirtuar tal presunción, sin embargo, su defensa se fundó en la falta de prueba documental que vincule a dicho ente municipal con dicha relación laboral, afirmando que, lo que existió fue una relación civil, por prestación de servicios entre el ente territorial y la ESAL Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos, contratos que obran en el plenario, así:

a) Convenio de Asociación CMP-109-2011, suscrito el 1o de marzo de 2011, estableciendo su vigencia desde la suscripción del acta de inicio, hasta completar 295 días⁵.

b) CMS-154-2012, suscrito el 6 de marzo de 2012, cuya duración, iba desde la suscripción del acta de inicio hasta completar 285 días⁶.

c) CMS-190-2013, suscrito el 19 de marzo de 2013, cuya duración, de acuerdo con su cláusula sexta, iba desde la suscripción del acta de inicio hasta diciembre 21 de 2013⁷.

⁵ Página 79 idem.

⁶ Página 70 idem.

⁷ Página 63 idem.

d) CMS-070-2014, suscrito el 23 de enero de 2014, cuya duración, de acuerdo con la cláusula sexta, iba desde la suscripción del acta de inicio hasta completar 270 días⁸.

En punto a la subordinación, los testimonios de Yeison Daza Herrera y Luis Alberto Guarín, también trabajadores del relleno sanitario El Caimo, compañeros de trabajo del actor dijeron que cumplían un horario de lunes a sábado, que eran supervisados por empleados del municipio que iban 2 o 3 veces a la semana al relleno sanitario, además había un coordinador en el relleno que supervisaba las labores, cargo que ejecutó un tiempo el testigo Luis Alberto, dijeron que allí habían dos grupos y se trabaja por espacio de un mes un grupo y al mes siguiente el otro, que inicialmente el salario era pagado en el municipio pero después lo hacía la Sociedad de Mejoras Públicas, que nunca observaron a empleado de dicha entidad en las instalaciones que les diera órdenes, que no tenían que cumplir metas ni llevar herramientas para trabajar.

Por otra parte, se decretó de oficio la prueba trasladada del testimonio rendido por Ferney Giraldo Ocampo (dentro del proceso tramitado en el mismo juzgado 2017-00050) quien fungió como coordinador del proyecto MIRS dijo que laboró para el municipio vinculado a través de un contrato de prestación de servicios teniendo como funciones el estar pendiente de la disposición de los residuos sólidos, que hacía visitas al relleno sanitario 1 o 2 veces a la semana, que

⁸ Página 56 ídem.

cuando trabajó entre los años 2008 a 2011 habían dos grupos de trabajadores de 5 personas que laboraban por mes, sabiendo cada grupo cuando debía volver, que por su cargo daba órdenes a los trabajadores del relleno sanitario aunque ellos tenían un supervisor, que era el Alcalde de turno quien mandaba a los trabajadores, debiendo cumplir un horario, que inicialmente el municipio pagaba pero después hicieron un contrato con la Sociedad de Mejoras Públicas, entidad que le pagaba al personal pero era lo único que hacía, ya que como coordinador le pasaba las planillas a la Sociedad de Mejoras Públicas de los trabajadores y el cumplimiento de las labores para que pagaran y que era quien hacía los llamados de atención y agregó que la dependencia que operaba el relleno sanitario era la Secretaria de Medio Ambiente del municipio.

Igualmente se trasladó del mismo proceso el testimonio de Ubaldo de Jesús Velásquez Urrego, representante legal de la Sociedad de Mejoras Pública, dijo haber firmado unos contratos con el municipio para el manejo del personal del relleno sanitario, pero que el objeto no se ejecutaba en su integridad ya que sólo se limitaban a pagar cada mes el salario a los empleados que destinara la Alcaldía, que era la entidad que ejecutaba el manejo del relleno sanitario, que para los pagos el municipio le remitía un listado de empleados y quien la enviaba era Ferney y que por dicha gestión recibían un porcentaje, dinero con el cual sostenían la biblioteca pública. Agregó que con los trabajadores se suscribió inicialmente contratos de prestación de servicios pero que luego fueron contratos de trabajo y que cuando se

mandaban escritos a los trabajadores quien redacta el contenido era Ferney y solo se los llevaba a él para que los firmara.

Conforme a la anterior prueba, aparece debidamente acreditado que el demandante laboró en el relleno sanitario, obra que es propiedad y operada directamente por el municipio de San Carlos, quien realmente fungió como empleador, pues como se logra extraer de la prueba trasladada, la intervención que tuvo la Sociedad de Mejoras Públicas, sólo fue la de un intermediario para el pago de la remuneración, amén de que el demandante siempre estuvo subordinado a las órdenes del ente territorial a través del Coordinador del Proyecto de Manejo de Residuos Sólidos quien a su vez dependía del municipio.

Corolario de lo anterior, se confirmará la existencia del contrato de trabajo reconocido por la jueza de primera instancia entre William Alejandro Morales Noreña y el municipio de San Carlos – Antioquia.

3.2.3. Del extremo final del contrato de trabajo.

No se discute en esta instancia el extremo inicial reconocido por la A quo, 31 de diciembre de 2008, sino, la fecha de finalización, 31 de diciembre de 2013. Solicita la apoderada de la parte demandante que se tenga en cuenta el interrogatorio de William Alejandro Morales Noreña y la prueba oral en cuanto se manifiesta en ella que la terminación ocurre como consecuencia del cambio de administración.

Al respecto cumple recordar que, como lo ha reiterado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, no puede pretenderse que la declaración de un hecho que favorece a la misma parte, sea valorada para su propio beneficio y que hacerlo es tanto como acreditar que pudiera crear su propia prueba. Esto en razón a que la apoderada de la parte demandante solicita que se tenga en cuenta como extremo final de la relación laboral el planteado por William Alejandro Morales Noreña al momento de absolver su interrogatorio de parte, por lo que resalta esta Sala el principio conforme el cual a nadie le es lícito crear su propia prueba.

Respecto a la fecha de finalización que mencionan los testigos traídos al proceso, advierte esta Colegiatura que, tanto Yeison Daza Herrera como Luis Alberto Guarín dijeron

haber terminado su contrato de trabajo en el año 2013, el primero a finales y el segundo a mediados. Que el conocimiento que tienen de la fecha de finalización para el año 2015 es por las conversaciones que en virtud del grado de amistad tienen con William Alejandro Morales Noreña, y este mismo les comentó.

En punto a la valoración de la prueba testimonial ha considerado esta Corporación que, la misma ofrece seriedad y credibilidad en la medida que el deponente, que es la fuente del medio probatorio, tenga capacidad de recordación y relación, por cuanto la memoria está referida a hechos, lugares o personas que permiten hacer asociación de un hecho con otro y de esa manera rememorar con mejor y mayor claridad los hechos objeto de examen. Es por ello que se requiere precisión del hecho referente, que en últimas viene a ser la razón del conocimiento de lo que afirma o informa el testigo; de ello depende la eficacia probatoria y la fuerza de convencimiento a que pueda llegar el juzgador.

De acuerdo con lo anterior, los declarantes frente a este hecho en particular son testigos de oídas y como tal no constituye prueba.

En cuanto a la declaración de Ferney Giraldo Ocampo, al ser esta una prueba trasladada, ninguna referencia en particular se encuentra en su testimonio respecto de William Alejandro Morales Noreña.

Corolario de lo anterior, se confirma la sentencia de primera instancia en este asunto, ante la falta de prosperidad de los argumentos de alzada.

3.2.4. De la prescripción.

Como se sabe durante el contrato de trabajo se van causando prestaciones que deben ser canceladas a partir del momento de su exigibilidad, de no ser así, empieza a correr el término de los tres años que, si no es interrumpido, extingue el derecho.

En relación con el fenómeno prescriptivo, existe criterio pacífico de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que las cesantías, se causan durante todo el contrato de trabajo y solo son exigibles a partir de la

terminación del contrato y a partir de ese momento se contabiliza su término de prescripción.

Por su parte, los intereses y primas de servicio causadas en vigencias del contrato de trabajo son exigibles a partir del momento en que se causan. Las primas de servicio de junio son exigibles a partir del 1 de julio porque se causan a 30 de junio y las de fin de año, que se conocen como prima de navidad. Se causan al 20 de diciembre, entonces son exigibles a partir del 21 de diciembre. Las vacaciones son exigibles hasta contados 4 años después de causadas porque son los tres años de prescripción más un año que se otorga al empleador para concederlas.

De esta forma, es procedente realizar el análisis de la excepción de prescripción en la demandante: El art. 489 del CST, indica que el simple escrito del trabajador tiene la facultad de interrumpir por una sola vez la prescripción, a partir del cual se inicia el conteo del término trienal.

El art. 151 del CPTSS indica que las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en 3 años desde que se hace exigible la obligación. Y que el simple reclamo recibido por el empleador interrumpe el trienio por una sola vez.

De acuerdo con lo anterior y verificado el plenario, se observa en la página 14 del informativo que, William Alejandro

Morales Noreña presentó reclamación administrativa el 15 de marzo de 2017 (no en el año 2007 como se afirma en el recurso de apelación), y como se tiene que el contrato de trabajo finalizó el 31 de diciembre de 2013, para aquella fecha ya había operado el fenómeno prescriptivo. Lo cual nos lleva a confirmar la sentencia de primera instancia en este tema.

3.2.5. De la condena por aportes a la seguridad social en pensiones.

Llegados a este punto cumple recordar la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ⁹en la que ha precisado que la acción para reclamar las cotizaciones a pensión omitidas, no prescriben, puesto que no solo contribuyen a conformar la prestación pensional, sino que, en el caso del régimen de prima media con prestación definida, ayuda con su sostenimiento.

Ahora bien, se duele el apoderado del municipio de San Carlos por que la condena a apartes a la seguridad no se hizo de acuerdo con la intermitencia de la que hablan los testigos, era realizada la prestación personal del servicio.

Sobre este asunto encuentra este Tribunal que, si bien es cierto los testigos Yeison Daza Herrera como Luis Alberto

⁹ SI738 de 2018 MP Rigoberto Echeverry Bueno.

Guarín narraron cómo sucedió la relación laboral para cada uno de ellos, mencionando que habían 2 turnos que laboraban 15 días o un mes cada uno y que se redujo a uno para la fecha de terminación, cabe resaltar que Luis Alberto Guarín, dijo haber sido jefe de corte y por ello también tiene conocimiento que William Alejandro Morales Noreña trabajaba para los dos grupos, en uno de manera fija y en el otro haciendo reemplazos; por lo que le correspondía la carga procesal al ente territorial de demostrarle a esta judicatura cuáles fueron esos tiempos que dice el actor no laboró, pero ninguna referencia se hace sobre este en la alzada.

Así, sin medios probatorios qué analizar para la prosperidad del recurso, se confirma la sentencia de primera instancia en este tema.

Finalmente, como la condena en solidaridad no es una decisión adversa para el municipio de San Carlos, no hay lugar a su estudio en virtud de la consulta.

Sin costas en esta instancia por no haber prosperado la alzada para las contrapartes.

4. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla el 11 de septiembre de 2020.

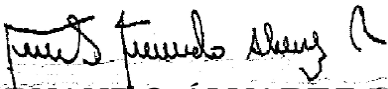
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

DEMANDANTE: William Alejandro Morales Noreña
DEMANDADO: Municipio de san Carlos y otra
RADICADO ÚNICO: 05440-31-12-001-2017-00353-01
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla


HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Sergio Enrique Castaño Toro
DEMANDADO: Protección S.A.
Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-001-2020-00017-01
SENTENCIA: 065-2021
DECISIÓN: Revoca parcialmente

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 10:45 A M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Protección S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 28 de septiembre de 2020. La

Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 183 de discusión de proyectos virtual, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Ineficacia de traslado de régimen de seguridad social en pensiones.

2. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA¹.

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones: i) se declare que es ineficaz el traslado de Sergio Enrique Castaño Toro al RAIS, en virtud de la suscripción de una solicitud de vinculación a la AFP Protección S.A., en abril 18 de 1995, por no haber concurrido las condiciones precedentes y necesarias de asesoramiento debido, decisión informada y libertad de elección, por acción u omisión imputable a las demandadas; ii) subsidiariamente solicitar la nulidad del traslado; iii) se condene a la AFP Protección S.A. A devolver a Colpensiones como cesionaria y

¹ Página 3 y ss. del expediente digitalizado, archivo llamado «058373105001201900293».

sustituta procesal del ISS la totalidad de los aportes y rendimientos, incluidas las comisiones; iv) se condene a Colpensiones a recibir de la AFP Protección S.A. la totalidad de los aportes y rendimientos incluidas las comisiones; v) se declare que no ha existido solución de continuidad en la condición de afiliado del actor al régimen de prima media con prestación definida y se condena en costas y gastos del proceso a las demandadas.

2.1.3. Como fundamento de sus pretensiones narra la demanda: i) que Sergio Enrique Castaño Toro nació el 3 de septiembre de 1961 y fue afiliado por primera vez al ISS el 4 de julio de 1984; ii) que el 18 de abril de 1995 Sergio Enrique Castaño Toro suscribió formulario de solicitud de vinculación para efectuar su traslado al RAIS, el cual se hizo efectivo el Primero de Mayo de 1995; iii) que la AFP Protección S.A. promocionó la hipotética conveniencia del traslado al RAIS de Sergio Enrique Castaño Toro mediante argumentos genéricos encaminados a difundir temor e inseguridades sobre su permanencia en el régimen de prima media con prestación definida, de una parte, y ponderar también de manera genérica e infundado la hipotética conveniencia de trasladarse al RAIS; iv) que Protección S.A., no informó a Sergio Enrique Castaño Toro sobre las consecuencias adversas al traslado, ni le presentó proyecciones de las diferencias entre la que sería su pensión, menos aún trató de disuadirlo y tampoco informó sobre el derecho que le asistía de ejercer el retracto en su afiliación; v) que en la situación particular de Sergio Enrique Castaño Toro no existió un proceso documentado de asesoría específica por parte de la

AFP demandada, ni esta ministra Dora suministró información oportuna, completa, clara y veraz, a través de personas idóneas; vi) finalmente que el ISS no prestó ninguna asesoría a Sergio Enrique Castaño Toro sobre las consecuencias que se derivarían de su intención de trasladarse al RAIS, ni intentó disuadirlo de mencionado propósito y asesorarlos sobre la posibilidad de ejercer el retrato de su traslado.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio, Colpensiones y Protección S.A., dan contestación así:

2.2.1. COLPENSIONES. Se opone a todas las pretensiones. Acepta la fecha de nacimiento del actor, la fecha de su afiliación al ISS por primera vez y la fecha de suscripción de formulario de solicitud de traslado. De los demás hechos dicen que no le constan. Como medio de defensa fórmula las excepciones de mérito de prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas, presunción de legalidad de los actos administrativos y las que se encuentren probadas.

2.2.2. PROTECCIÓN S.A. Únicamente acepta el hecho referente a la suscripción del formulario de solicitud de vinculación para efectuar traslados el día 18 de abril de 1995. Los demás hechos los niega o no le contestan. en cuanto a las pretensiones se opone tanto a las principales

como a las subsidiarias. Como medio de defensa interpone las excepciones de mérito de falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe y prescripción.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i). declara la inexistencia del traslado de régimen efectuado por el señor Sergio Enrique Castaño Toro al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el 18 de abril de 1995; ii) condena a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., a trasladar el monto del capital ahorrado por el señor Sergio Enrique Castaño Toro, desde el 18 de abril de 1995 hasta el momento en que se haga efectivo el traslado del capital con sus respectivos rendimientos financieros a Colpensiones, así como a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor Sergio Enrique Castaño Toro como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el Artículo 1746 del Código Civil; iii) condena en costas a Protección.

2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de Protección S.A interpone recurso de apelación únicamente frente a la condena a devolver las sumas adicionales, solicita que se revoque la decisión en ese sentido, ya que estas sumas de dinero o estas

sumas adicionales del seguro previsional, a la fecha Protección no ha recibido suma alguna por este concepto ni mucho menos se encuentra acreditado en la cuenta de ahorro individual de la parte actora, pues esta suma sólo se genera en el evento en que los dineros de la cuenta de ahorro individual del afiliado no sean suficientes para financiar una pensión de invalidez y sobrevivencia.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del decreto 806 de 2020, la parte demandada, Protección S.A. presenta escrito para descorrerlo oportunamente.

2.5.1. PROTECCIÓN S.A. Solicito de manera respetuosa a los Señores Magistrados que se estudie lo relativo a la condena impuesta, referente a trasladar a Colpensiones los conceptos por sumas adicionales ello teniendo en cuenta que Protección S.A no ha recibido suma alguna por este concepto ni mucho menos se encuentra acreditado en la cuenta de ahorro individual de la parte actora pues esta suma de dinero sólo se genera en el evento en que los dineros de la cuenta ahorro individual del afiliado no sean suficientes para financiar una pensión de invalidez o sobrevivencia.

2.5.2. Los demás guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

A modo de consideraciones tenemos que la competencia de esta Corporación está dada en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación por la parte demandada, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66ª del Código Procesal del Trabajo.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se contrae a determinar si fue acertada o no la condena de la A quo a cargo de Porvenir S.A de devolver las sumas adicionales de la aseguradora.

3.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

Hechas estas precisiones, nos adentramos en el examen de la materia objeto de apelación.

3.2.1. De la condena a devolver sumas adicionales de las aseguradoras como consecuencia de la declaración de ineficacia.

En punto a la declaración de ineficacia de traslado como en el caso que nos concita y a los elementos susceptibles de devolución, es necesario recordar que, ya existe un precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema, que es pacífico y fue reiterado recientemente por la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo el 26 de mayo de 2021, en la providencia identificada SL2208, en donde se incluye como ítem susceptible de traslado, las sumas adicionales.

Sobre estas hay que hacer una diferencia entre los aportes adicionales que de manera voluntaria realiza el afiliado para

incrementar el capital su cuenta de ahorro pensional con miras a aumentar el monto de su mesada pensional y otra, las sumas adicionales que otorga el seguro previsional para completar el capital necesario para financiar la pensión ya sea por invalidez o sobrevivientes; ya que cuando se ha originado alguno de estos riesgos, ingresan a conformar el capital con el que se financiará el riesgo sobrevenido.

En el caso de marras, la A quo define la condena no solo en el capital ahorrado con los respectivos rendimientos, sino también todos los valores que *hubiere recibido con motivo de la afiliación... como sumas adicionales*, expresión gramatical con la que se quiere abarcar las unidades que constituye y financia el aporte a la seguridad social, sin embargo, cada uno de estos debió probarse en este escenario judicial y debió quedar claro se ha producido. Y es que tiene que ser así por cuanto el capital de la cuenta individual se conforma con factores o conceptos que podemos llamar constantes o permanentes, como los aportes bipartitos obligatorios y su rentabilidad. Otros variables como los aportes voluntarios, sumas adicionales para cubrir riesgos de invalidez y/o sobrevivencia, bonos para garantía de pensión mínimas. Estos últimos, por su naturaleza accidental o variable, es necesario se encuentren debidamente probados por la parte que los reclama, en este caso por el extremo activo de la litis, en cumplimiento de la regla procesal de carga de la prueba.

Ante la evidente orfandad probatoria al respecto, en especial porque la parte activa no invoca ninguno de los riesgos de

invalidez o sobrevivencia, Para esta Corporación no se ha generado, o por lo menos no se probó suma adicional alguna, susceptible de transferirse con ocasión de la declaración de ineficacia de traslado de régimen pensional.

En consecuencia, se revocará la decisión en este asunto.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado la alzada.

4. DECISION DEL TRIBUNAL

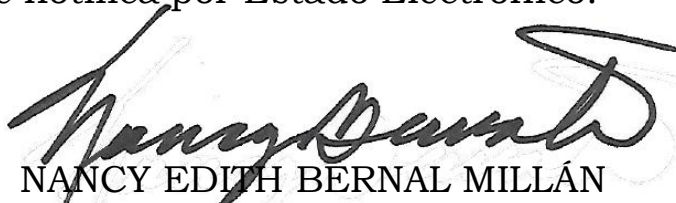
En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

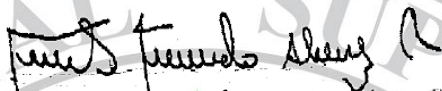
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALEMTE el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 28 de septiembre de 2020, respecto a la orden de trasladar sumas adicionales. En su lugar se absuelve por ese concepto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 98

En la fecha: 16 de junio de
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Luis Javier Torres Bedoya
DEMANDADO: Río Cedro S.A.S en reorganización
Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de
Apartadó
RADICADO: 05045-31-05-001-2019-00245-01
SENTENCIA: 071-2020
DECISIÓN Confirma

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 11:00 A M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 13 de octubre de 2020. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta N° 200 de discusión de

proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Título pensional. Cotizaciones en mora. Reliquidación por tasa de reemplazo y retroactivo por diferencia en el valor de la mesada pensional.

2. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA¹:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que como pretensiones: i) se declare que Luis Javier Torres Bedoya tiene derecho a que se le reliquide y/o reajuste el valor de su mesada pensional, sobre la base de un número de semanas superior al contabilizado al momento en que se efectuó el reconocimiento de la prestación por vejez; ii) se condene a Rio Cedro S.A.S en reorganización a que constituya y pague a Colpensiones el bono o título pensional que resulte del cálculo actuarial por todo el tiempo que el actor prestó sus servicios a dicha sociedad sin que se efectuara la afiliación y pago de los respectivos aportes para IVM, entre el 29 de julio de 1991 y el 10 de junio de 1992; iii)

¹ Página 3 del expediente digitalizado.

condenar a Colpensiones a corregir las inconsistencias presentadas en su base de datos, respecto del total de semanas cotizadas por Luis Javier Torres Bedoya o en su defecto tramitar el cobro de dichos periodos y/o proceder con la imputación de mora patronal; iv) condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago del reajuste o reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello el reemplazo del 87% sobre el IBL liquidado al momento de reconocer la prestación por vejez; v) condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios e indexación a las sumas de dinero que no se le aplique intereses moratorios; y vi) se condene en costas a las demandas.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda que: i) en agosto de 1986 el ISS efectuó convocatoria para afiliación de empleadores y trabajadores de la zona de Urabá para los riesgos de IVM; ii) que Luis Javier Torres Bedoya laboró para la sociedad desde el 29 de julio de 1991 hasta el 26 de febrero de 2016; iii) que en el mes de junio de 1992 la sociedad demandada lo afilió al ISS a los riesgos de IVM que administraba el ISS; iv) que mediante resolución GNR 296405 del 25 de septiembre de 2015 Colpensiones reconoció la pensión de vejez a favor del actor, mediante Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sobre una base de 1.150 semanas, teniendo en cuenta un IBL de \$1.005.745 y un porcentaje de reemplazo del 84%; v) que el 8 de noviembre de 2018, Luis Javier Torres Bedoya efectuó reclamación administrativa en procura de obtener la

reliquidación de la pensión de vejez reconocida y vi) que mediante resolución SUB 33950 de 7 de febrero de 2019, Colpensiones resolvió desfavorablemente la solicitud.

1.2. CONTESTACIÓN: Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio, Colpensiones y Rio Cedro S.A.S en reorganización, dieron respuesta a la demanda así:

1.2.1. COLPENSIONES². Acepta todos los hechos de la demanda, con excepción del referido a la relación laboral entre Luis Javier Torres Bedoya y Rio Cedro S.A.S en reorganización. Se opone a las pretensiones en su contra y como medio de defensa formula las excepciones de mérito de prescripción, compensación, buena fe, imposibilidad de condena en costas, presunción de legalidad de los actos administrativos y las que se encuentren probadas.

Dice que Colpensiones no reconoció la solicitada reliquidación no por negligencia, sino, porque el empleador moroso omitió realizar la novedad de ingreso y con ello no pagó las semanas laboradas por el trabajador en su momento al sistema, por ello no habría lugar a reconocimiento y pago de intereses moratorios.

² Página 71 ibidem.

1.2.2. RIO CEDRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN³. Acepta que en agosto de 1986 el ISS efectuó convocatoria para afiliación de empleadores y trabajadores de la zona de Urabá para los riesgos de IVM; asimismo que Luis Javier Torres Bedoya laboró para la sociedad desde el 29 de julio de 1991 hasta el 26 de febrero de 2016; también que en el mes de junio de 1992 la sociedad demandada lo afilió al ISS a los riesgos de IVM que administraba el ISS y que mediante resolución GNR 296405 del 25 de septiembre de 2015 Colpensiones reconoció la pensión de vejez a favor del actor. Los demás hechos no le constan por referirse a actuaciones de terceros. Se opone únicamente a las pretensiones en su contra y como medio de defensa formula las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación de cotizar aportes superiores a los requisitos mínimos para acceder a una pensión plena de vejez, falta de necesidad o provecho del título, prescripción de los derechos, pago, buena fe de la demandada y compensación.

Como razones de su defensa narra que la empresa ya cumplió con el mínimo de semanas requeridas por la trabajadora para acceder a la pensión, cesando para el empleador la obligación de seguir cotizando desde que cumplió los requisitos mínimos.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida: i) declara que Luis Javier Torres Bedoya tiene derecho a que Colpensiones

³ Página 145 ibidem

compute para la pensión de vejez el periodo habilitado de 29 de julio de 1991 al 9 de junio de 1992, a través de título o bono pensional, con base en el cálculo actuarial, a cargo de la sociedad Rio Cedro S.A.S en reorganización y a favor de Colpensiones y los periodos que estuvieron en mora y con déficit de cotización que obra en la historia laboral por las razones expresadas en la parte considerativa y en el auto que aprobó la conciliación; ii) se condena a Colpensiones a reajustar la pensión de vejez del actor en un porcentaje de retorno de 87% del IBL de \$1'005.745, teniendo en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez desde el mes de octubre 2015 hasta el mes anterior a la fecha de esta decisión; iii) declara que prospera la excepción de prescripción frente a la diferencia de la mesada del mes de octubre de 2015; iv) por concepto de retroactivo, condena a Colpensiones al reconocimiento y pago de la suma de \$2'230.683 calculados desde el mes de noviembre de 2015 hasta el mes de septiembre de 2020, mes anterior a esta decisión; v) condena a Colpensiones a continuar reconociendo a partir del mes de octubre de 2020 una mesada pensional reajustada al señor Javier Torres Bedoya equivalente a la suma de \$1'101.383, más una mesada adicional al año; vi) Colpensiones a indexar, mes a mes, desde noviembre de 2015 hasta el momento del pago, la diferencia entre lo que venía pagando y al reajuste por concepto de mesadas pensionales, suma que hasta la fecha de expedición de esta providencia equivale a un total de \$168,072, la cual deberá ser actualizada al momento del pago por lo dicho en la parte considerativa; y vii) absuelve por las demás pretensiones.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, Colpensiones presenta escrito dentro del término legal, así:

1.4.1. COLPENSIONES: Solicita que se modifique la sentencia remitida en consulta en lo que tiene que ver con las semanas que se reportan en mora en la historia laboral del actor y que dice son:

- «Ene/96 - Faltan 18 días *
- Ago/99 - Faltan 02 días *
- Sep/99 - Faltan 30 días *
- Feb/02 - Faltan 30 días *
- Ene/04 - Faltan 01 días *
- Feb/04 - Faltan 30 días *
- Mar/04 - Faltan 02 días *
- Jun/04 - Faltan 17 días *
- May/09 - Faltan 02 días
- Jul/13 - Falta 01 días
- Mar/15 - Falta 01 días

$$134 \text{ días} \div 7 = 19,14 \text{ semanas}$$

* Aportes recibidos del RAIS (112 días en mora)

La anterior petición obedece a que en la pretensión tercera de la demanda se solicitaba “ORDENAR a COLPENSIONES CORREGIR las inconsistencias presentadas en su base de datos, respecto al total de semanas cotizadas a favor del señor LUIS JAVIER TORRES BEDOYA, o en su defecto, tramitar el cobro de dichos períodos y/o proceder con la imputación de mora patronal”, pero esta fue excluida en la etapa de fijación del litigio, bajo el argumento de que se trataba de una obligación legal de la AFP asumir las semanas no pagadas por

el empleador, y porque además, el hecho de que 112 de los 134 días en mora se hubiesen generado cuando el demandante se encontraba vinculado al RAIS, se trataba de una situación de tipo administrativo que debía ser resuelta entre las AFPs.

Sin embargo, considero prudente se analice este aspecto al surtirse el grado jurisdiccional de consulta, pues si bien la consecuencia establecida para la administradora de fondos de pensiones que no adelante el cobro coactivo del Art. 24 de la Ley 100/93, no es otra que la de asumir la prestación como si se le hubiesen girado los aportes oportunamente por el empleador o trabajador independiente, no puede entenderse que automáticamente se produzca este efecto, al punto de excluirse la pretensión, por considerar que es una controversia ya dilucidada por la norma, de índole administrativo, que no amerita pronunciamiento judicial de fondo.

Al efecto, me permito traer a colación la Sentencia SL3692-2020 de 26 de agosto de 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en la que se instruyó:

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; 3 lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.

(...)

Luego entonces, en casos como el presente, no debe olvidarse que el juez conforme a lo previsto los artículos 54 y 83 del CPTSS, tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, «para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» , así lo recordó esta Sala de la Corte en la providencia CSJ SL9766-2016, en la que se dijo, que los administradores de justicia deben «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración», así mismo se dijo que en tratándose de un «proceso laboral, [debe ordenar «la práctica de todas aquellas [pruebas] que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar «las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta» (art. 83 del C.P.T. y S.S).

Bajo el contexto que antecede, ante el reporte de mora del empleador Asociación los Mil Amigos del Distrito, el Tribunal no podía endilgarle de manera automática a la administradora de pensiones la responsabilidad del reconocimiento pensional, por no haber iniciado la acciones cobro, sin antes haber verificado la existencia de la relación laboral, generadora de esas supuestas cotizaciones no canceladas por parte del empleador.»

1.5.2. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud del grado jurisdiccional de consulta de que trata el art. 69 del compendio adjetivo referido, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido desfavorable la decisión a Colpensiones.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO. En sede de consulta, se analizará si es procedente la reliquidación de la mesada pensional de Luis Javier Torres Bedoya, el reconocimiento y pago de la indexación y costas procesales a cargo de Colpensiones.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

No es motivo de discusión en esta instancia que Luis Javier Torres Bedoya laboró para Rio Cedro S.A.S en reorganización desde el 29 de julio de 1991 hasta el 26 de febrero de 2016; así mismo que el demandante prestó sus servicios sin afiliación a la seguridad social entre el 29 de julio de 1991 hasta el 9 de junio de 1992; que la sociedad empleadora adeuda el título pensional a favor del actor por los aportes a la seguridad de este período.

2.2.1. De la Reliquidación de la mesada pensional.

No es motivo de discusión que Luis Javier Torres Bedoya se encuentra disfrutando de la pensión de vejez por aplicación del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual se dio aplicación al Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de octubre de 2015, pues así viene reconocido por Colpensiones, y se encuentra demostrado con la resolución GNR 296405 del 25 de septiembre de 2015, obrante en la página 10 y ss del expediente digitalizado.

Pasamos a examinar el reporte de semanas cotizadas aportadas con la demanda -página 28 y ss del informativo-.

Revisada la historia laboral del actor con el ISS, encontramos que Colpensiones reporta un total de 1.177,29 semanas cotizadas entre el 10 de junio de 1992 y el 30 de septiembre de 2015 a las que deben adicionarse las 43,86 correspondientes al título pensional, para un total de 1.221,15 semanas que de acuerdo con el parágrafo 2o del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, estas son suficientes para reconocer la tasa de reemplazo equivalente al 87% del IBL, que reconoció el A quo, en consecuencia deviene la confirmación de la sentencia de primera instancia en este asunto, sin que sea necesario entrar a verificar las semanas en mora.

En cuanto a la fecha a partir de la cual se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, esta no fue motivo de inconformidad en la demanda, por lo que el reconocimiento se mantiene a partir del 1º de octubre de 2015.

Con respecto al monto de la pensión, como quiera que no se discute el IBL establecido en la resolución GNR 296405 del 25 de septiembre de 2015, esto es, \$1.005.745,00, aplicando la tasa de reemplazo se obtiene una mesada pensional en cuantía de \$874.998,15, mismo valor que reconoció el A quo, por lo que será confirmado.

Desde ya habrá de advertirse que como quiera que el reconocimiento del derecho pensional se hizo desde el 1° de octubre de 2015 (sin que exista constancia de la fecha de notificación) y la reclamación por la reliquidación ante Colpensiones el 8 de noviembre de 2018, esto es, cuando ya habían transcurrido más de 3 años, ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de la diferencia de mesadas pensionales a partir del 8 de noviembre de 2015 (inclusive) y así fue reconocido en la sentencia de primera instancia por lo que habrá de ser confirmada en este asunto.

Respecto del retroactivo pensional, tenemos que el valor de las diferencias en la mesada pensional con ocasión a la reliquidación pensional arroja el siguiente resultado:

AÑO	VALOR MESADA RELIQUIDADA	% INCREMENTO AUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	MESADA RELIQUIDADA INCREMENTADA	VALOR MESADA RECONOCIDA POR COLPENSIONES	% INCREMENTO AUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR MESADA RECONOCIDA POR COLPENSIONES INCREMENTADA	DIFERENCIA PENSIONAL MENSUAL	DIFERENCIA PENSIONAL POR ANUALIDAD
2015	\$ 874.998,15				\$ 844.826,00				\$ 30.172,15	\$ 90.516,45
2016	\$ 874.998,15	6,77%	\$ 59.237,37	\$ 934.235,52	\$ 844.826,00	6,77%	\$ 57.194,72	\$ 902.020,72	\$ 32.214,80	\$ 418.792,46
2017	\$ 934.235,52	5,75%	\$ 53.718,54	\$ 987.954,07	\$ 902.020,72	5,75%	\$ 51.866,19	\$ 953.886,91	\$ 34.067,16	\$ 442.873,03
2018	\$ 987.954,07	4,09%	\$ 40.407,32	\$ 1.028.361,39	\$ 953.886,91	4,09%	\$ 39.013,97	\$ 992.900,89	\$ 35.460,50	\$ 460.986,53
2019	\$ 1.028.361,39	3,18%	\$ 32.701,89	\$ 1.061.063,28	\$ 992.900,89	3,18%	\$ 31.574,25	\$ 1.024.475,13	\$ 36.588,15	\$ 475.645,90
2020	\$ 1.061.063,28	3,80%	\$ 40.320,40	\$ 1.101.383,69	\$ 1.024.475,13	3,80%	\$ 38.930,06	\$ 1.063.405,19	\$ 37.978,50	\$ 341.806,46
TOTAL										\$ 2.230.620,84

Teniendo en cuenta que se trata del mismo valor reconocido en primera instancia, se confirmará el monto del retroactivo pensional.

2.2.3. De la indexación.

En relación a la condena por la indexación, reconocerá esta Sala que es procedente en lo adeudado al demandante por concepto de diferencia de mesadas causadas entre noviembre de 2015, actualización que deberá hacerse hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo, habida cuenta que uno de los objetivos buscados por dicha figura, es que las acreencias se solucionen actualizadas, para que no se presente ningún menoscabo en su poder adquisitivo por su cancelación tardía.

Sin costas en esta instancia.

3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

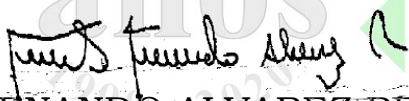
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación y consulta, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó el 13 de octubre de 2020.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP. No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO
Magistrado



En uso de permiso
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 98

En la fecha: 16 de junio de
2021


La Secretaria